



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO DE
AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 00196-2013-0-
2001-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA – PIURA. 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
NILDA CONSUELO PASAPERA ABAD**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ.
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por concederme la vida y sabiduría para seguir adelante y cristalizar con éxito mis proyectos.

A mis padres, abuelos y hermanos:

Por su apoyo, fortaleza y ejemplo constante; y, sobre todo, por la unidad familiar con la que enfrentamos todo desafío.

Nilda Consuelo Pasapera Abad

DEDICATORIA

A mi pueblo de Paimas y provincia de Ayabaca, con quienes mantengo el deber moral de servirles íntegramente como persona y profesional.

Nilda Consuelo Pasapera Abad

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00196-2013-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y, de la sentencia de segunda instancia, muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, motivación, seguridad social y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on the constitutional process of amparo, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00196-2013-0-2001-JR-CI -05 of the Judicial District of Piura, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high, respectively.

Key words: Amparo, quality, motivation, social security and sentencing.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. La acción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.....	10
2.2.1.1.2. Caracteres de la acción.....	10
2.2.1.2. La jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Definición.....	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisprudencial ...	12
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	12
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ..	13
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso	14
2.2.1.2.3.4. Principio de la tutela jurisdiccional.....	16
2.2.1.2.3.5. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias	17
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	18
2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	19
2.2.1.2.3.8. Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos.....	20

2.2.1.3. La competencia.....	22
2.2.1.3.1. Definición.....	22
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	22
2.2.1.3.3. Criterios o factores para la determinación de la competencia	23
2.2.1.3.3.1. Competencia por razón de la materia	23
2.2.1.3.3.2. Competencia por razón de la función	23
2.2.1.3.3.3. Competencia por razón de la cuantía.....	23
2.2.1.3.3.4. Competencia por razón del territorio.....	24
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.4. La pretensión procesal	24
2.2.1.4.1. Definición.....	24
2.2.1.5. El proceso	25
2.2.1.5.1. Definición.....	25
2.2.1.5.2. Clasificación de los procesos.....	26
2.2.1.5.2.1. Los procesos según su función	26
2.2.1.5.2.1.1.El proceso declarativo	26
2.2.1.5.2.1.2.El proceso de ejecución	27
2.2.1.5.2.1.3.El proceso cautelar.....	27
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional	27
2.2.1.6.1. Definición.....	27
2.2.1.7. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.7.1. Definición.....	28
2.2.1.8. El Proceso Constitucional.....	29
2.2.1.8.1. Definición.....	29
2.2.1.8.2. Principios del proceso constitucional	30
2.2.1.8.2.1. Principio de la dignidad de la persona.....	30
2.2.1.8.2.2. Principio de supremacía constitucional	31
2.2.1.8.2.3. Principio de jerarquía normativa	32
2.2.1.8.2.4. Principio de inviolabilidad de la Constitución	32
2.2.1.8.3. Fines del proceso constitucional	33
2.2.1.8.4. Principios procesales aplicables al proceso constitucional	33
2.2.1.8.4.1. Principio de dirección judicial.....	33

2.2.1.8.4.2. Principio de gratuidad.....	34
2.2.1.8.4.3. Principio de economía procesal.....	34
2.2.1.8.4.4. Principio de inmediación.....	35
2.2.1.8.4.5. Principio de socialización procesal.....	36
2.2.1.8.4.6. Principio de aplicación supletoria e integración.....	36
2.2.1.8.5. Características de los procesos constitucionales.....	37
2.2.1.8.6. Objeto de los procesos.....	37
2.2.1.8.7. Sustento constitucional directo.....	38
2.2.1.8.8. Procuración oficiosa.....	38
2.2.1.8.9. Tramitación preferente.....	38
2.2.1.8.10. Medidas cautelares.....	38
2.2.1.8.11. Cosa juzgada.....	39
2.2.1.8.12. Excluye indemnización del daño.....	39
2.2.1.8.13. Clasificación de los procesos constitucionales según su contenido.....	39
2.2.1.8.13.1. Procesos constitucionales de la libertad.....	39
2.2.1.8.13.2. Procesos constitucionales orgánicos.....	40
2.2.1.8.13.3. Procesos constitucionales supranacionales.....	40
2.2.1.9. El Proceso de Amparo.....	41
2.2.1.9.1. Definición.....	41
2.2.1.9.2. Naturaleza jurídica del amparo.....	42
2.2.1.9.3. Finalidad del proceso de amparo.....	43
2.2.1.9.4. Características del proceso de amparo.....	43
2.2.1.9.5. Derechos protegidos por el proceso de amparo.....	45
2.2.1.9.6. Principios procesales que orientan el proceso de amparo.....	46
2.2.1.9.7. Procedencia e improcedencia del amparo.....	46
2.2.1.9.8. Contenido de la demanda de amparo.....	47
2.2.1.9.9. Plazos de interposición de la demanda de amparo.....	47
2.2.1.9.10. Agotamiento de vías previas.....	47
2.2.1.9.11. Improcedencia liminar.....	48
2.2.1.9.12. Excepción a exigencia de agotamiento de Vías Previas.....	49
2.2.1.9.13. Sujetos del proceso de amparo.....	49
2.2.1.9.13.1. Las partes.....	49

2.2.1.9.13.2. El juez competente.....	50
2.2.1.10.La demanda y contestación de demanda	50
2.2.1.10.1. La demanda.....	50
2.2.1.10.2. Contestación de demanda.....	50
2.2.1.10.3. Inadmisibilidad de la demanda	51
2.2.1.10.4. Improcedencia de la demanda.....	51
2.2.1.11. La prueba	51
2.2.1.11.1. En sentido jurídico procesal	51
2.2.1.11.2. El objeto de la prueba	52
2.2.1.11.3. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.1.11.4. La prueba en el proceso de amparo.....	53
2.2.1.11.5. La prueba para el juez.....	54
2.2.1.11.6. La carga de la prueba como principio	56
2.2.1.11.7. Presupuestos necesarios para la admisión de medios de prueba.....	56
2.2.1.11.8. Sistemas de valoración de la prueba	58
2.2.1.11.8.1. El sistema de tarifa legal.....	58
2.2.1.11.8.2. El sistema de la valoración judicial o sana crítica	58
2.2.1.11.9. Pruebas actuadas en el proceso en estudio	60
2.2.1.11.9.1. Documentos	60
2.2.1.11.9.2. Clases de documentos.....	60
2.2.1.12.Las resoluciones judiciales	60
2.2.1.12.1. Clases de resoluciones judiciales.....	61
2.2.1.13.La sentencia	62
2.2.1.13.1. Definición.....	62
2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma constitucional	62
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia	63
2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	66
2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal.....	66
2.2.1.13.4.2. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	67
2.2.1.13.4.3. La motivación de la sentencia	70
2.2.1.14.Los medios impugnatorios en el proceso constitucional	71
2.2.1.14.1. Definición.....	71

2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	72
2.2.1.14.2.1. Recursos ordinarios en el proceso constitucional.....	72
2.2.1.14.2.2. Recursos extraordinarios en el proceso constitucional.....	75
2.2.1.14.2.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	76
2.2.2.1. El derecho a la seguridad social.....	76
2.2.2.1.1. Definición.....	76
2.2.2.1.2. Principios de la seguridad social.....	78
2.2.2.1.2.1. Principio Solidaridad	78
2.2.2.1.2.2. Principio de Subsidiariedad.....	79
2.2.2.1.2.3. Principio de Universalidad.....	80
2.2.2.1.2.4. Principio de Igualdad.....	82
2.2.2.1.3. Fuentes del derecho de la seguridad social	82
2.2.2.1.3.1. La Constitución.....	82
2.2.2.1.3.2. Convenios colectivos.....	83
2.2.2.1.3.3. La jurisprudencia	83
2.2.2.1.3.4. Las normas internacionales	84
2.2.2.1.4. Regulación normativa del derecho a la seguridad social.....	85
2.2.2.1.5. Características del derecho a la seguridad social	85
2.2.2.1.6. Prestaciones de la seguridad social.....	86
2.2.2.1.6.1. Incapacidad Temporal.....	86
2.2.2.1.6.2. La maternidad	87
2.2.2.1.6.3. La Jubilación.....	88
2.2.2.1.6.4. Muerte y supervivencia	88
2.2.2.2. El derecho a la seguridad social en el Perú.....	89
2.2.2.2.1. La seguridad social en la Constitución Política del Perú de 1993.....	89
2.2.2.2.2. Las obligaciones estatales respecto a la pensión a partir de su consideración como derecho social.....	89
2.2.2.2.3. Fundamento constitucional del derecho a la pensión	90
2.2.2.3. El derecho a pensión en el Perú.....	90
2.2.2.3.1. El contenido esencial del derecho a la pensión	90
2.2.2.3.2. Las garantías sociales en favor del pensionista	91

2.2.2.3.3. Principios sociales del derecho a la pensión.....	92
2.2.2.3.3.1. El principio de solidaridad respecto a la pensión	92
2.2.2.3.3.2. El principio de progresividad respecto a la pensión	93
2.2.2.4. La Oficina de Normalización Previsional – ONP.....	93
2.2.2.4.1. Sistema Nacional de Pensiones según el Decreto Ley 19990.....	93
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	94
III. METODOLOGÍA	97
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	97
3.2. Diseño de la investigación.....	97
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	98
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	98
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	99
3.6. Consideraciones éticas	99
3.7. Rigor científico.....	100
IV. RESULTADOS	101
4.1. Resultados	101
4.2. Análisis de los resultados	149
V. CONCLUSIONES.....	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	160
ANEXOS	171
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	172
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los	176
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	187
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda	188

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	128
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	132
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	145
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	145
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	147

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional:

Si bien es cierto que el mundo se encuentra supeditado a constantes transformaciones sociales, la administración de justicia no escapa de ser un fenómeno, pues en América Latina, según un estudio realizado por (Zambrano, 2010) sobre el diagnóstico de la administración de justicia, se destaca, por la preservación y promoción de las fortalezas y oportunidades en las instituciones de administración de justicia de los países latinoamericanos; asimismo, la erradicación y contraprestación de las debilidades y amenazas que enfrentan los países de este sector.

De otro lado en Colombia, uno de los problemas de gran trascendencia, resulta ser el exceso y demora en la tramitación de los procesos, y el abandono del servicio de justicia (Berizonce, 2010)

En México, según (Ramos, 2012), al hablar de la administración de justicia, debemos referirnos específicamente al Poder Judicial, ya que es la institución que tiene como función indispensable en toda sociedad democrática y desarrollada, la administración de la justicia; en tanto de sus determinaciones depende la armonía y permanencia de la seguridad jurídica para la población, por lo que una justicia pronta, garantiza en todo momento la certeza de los derechos de los habitantes de una nación. Asimismo, el quehacer de los Poderes Judiciales tanto federales como locales, requieren de una celeridad y transparencia en sus procesos, la cual puede lograrse con la utilización de nuevas tecnologías que agilicen los trámites en un proceso de carácter judicial.

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad, es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, correspondiendo el ejercicio de éste último en exclusividad e independencia a los jueces y tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Campos, 2011)

En el ámbito nacional:

En el Perú de los últimos años, según (Ferrán, 2012), la administración de justicia, tiene una serie de deficiencias que radican en infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores; situación que perjudica al justiciable, pues no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional.

Con igual criterio (Quiroga K. , 2010) , refiriéndose a la administración de justicia en el Perú, sostiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, capacitación de los juzgadores. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable.

Asimismo, (Chueca, 2013), Coordinador General Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, señaló que conjuntamente con el apoyo técnico y financiero del Banco Mundial, se tiene como objetivo central apoyar los esfuerzos que viene impulsando el Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura para la modernización de la administración de Justicia.

En el Perú no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acuden menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales. (Morán, 2013)

En el ámbito local:

(Mendoza, 2014) precisó que el actual sistema de justicia en el Perú no es perfecto, tiene algunos problemas de larga data y de difícil solución. Lamentablemente, al igual que en muchos países, la corrupción en algunos sectores aún persiste, aunque viene siendo aplacada por las autoridades de manera seria y drástica. Como toda reforma seria, el cambio en materia de justicia debe ser progresivo y evaluarse constantemente a la luz de sus resultados.

En toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos que con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución; sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas realizadas en razón de estas tres instituciones, y en las cuales podemos observar que es el ciudadano, quien en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son relegados ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas. (Carhuayo, 2011)

Refiere (Nuñez, s.f.), que la crisis del sector justicia es el reflejo del entorno en el que se desenvuelve. Sus males particulares deben entenderse en íntima relación con los factores externos que la influyen. A menudo los sistemas judiciales son inaccesibles, utilizan un lenguaje judicial que la gente no puede hablar o escribir, y con frecuencia están abiertos al soborno. Además cuando las víctimas no cuentan con un recurso judicial, los culpables de abusos no son sancionados, especialmente cuando son miembros de la policía.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00196-2013-0-2001-JR-CI 05, perteneciente al Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso constitucional de acción de amparo y en donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; no obstante, fue apelada en el plazo de ley. Recurso impugnatorio que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, y en la cual se resolvió confirmar la sentencia materia de apelación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2001- JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2001- JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente estudio, se justifica en la correcta administración de justicia que deben realizar, conforme a sus atribuciones y facultades, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial; pues de ello depende la efectiva paz y convivencia social que busca instaurar nuestro ordenamiento jurídico. Tal es así, que la debida actuación de quienes administrar justicia debe conllevar a solucionar la problemática que degrada

la imagen del Poder Judicial, respecto de la tardía solución de las controversias judiciales y muchas veces, la inalcanzable justicia.

En ese sentido, la examinación minuciosa de los procesos judiciales en general y sobre todo de las sentencias emitidas a consecuencia de las litis interpuestas ante los órganos jurisdiccionales competentes, permite a los operadores de justicia, merituar los criterios adoptados por los magistrados en sus pronunciamientos judiciales; criterios en los cuales debe primar -a efectos de garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de la administración de justicia- el debido proceso, la legalidad, proporcionalidad y predictibilidad. Véase así, que los resultados obtenidos a consecuencia del presente estudio son de gran aporte para los estudiosos de las ciencias jurídicas, toda vez que, a partir de éstas, se imparten, diseñan y ejecutan políticas y estrategias progresivas que permiten la mejora continua de la administración de justicia, y más si éstas han sido implementadas en razón datos provenientes de un producto emblemático, cierto y real al que denominamos SENTENCIA.

Por otro lado, del ámbito académico, los resultados obtenidos en el presente caso de estudios sirven para innovar y replantear en el proceso de enseñanza del derecho, las estrategias y contenidos de los planes de estudios, pues alcanzar los objetivos de la investigación implica, además de poseer y aplicar conocimientos previos, buscar información normativa, doctrinaria y jurisprudencial que exista en relación con la variable en estudio y finalmente obtener un nuevo conocimiento.

Finalmente, la propuesta de investigación se muestra necesaria para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, así como, para los usuarios de la administración de justicia, en razón que la difusión de los resultados servirá para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general. Así, tenemos que su finalidad inmediata, se orienta a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que, por su finalidad mediata, busca contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto real. Y, en lo correspondiente a su aporte metodológico, éste se funda en su

estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación. Además, puede ser adaptado para analizar otras sentencias de carácter civil, penal, constitucional y contencioso administrativo.

Téngase en cuenta que el fundamento normativo que ampara la realización de la investigación se encuentra prescrito en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, y otorga la facultad de hacer análisis y críticas de las Resoluciones Judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Suárez, 2011) en Venezuela investigó “El proceso de jubilación en Venezuela: Efectos a los que están expuestos los trabajadores venezolanos susceptibles a este proceso” con las siguientes conclusiones: a) Es importante reflexionar respecto a que no solo los trabajadores son susceptibles a los efectos de la jubilación. La empresa también pierde un recurso, un capital muy valioso para la organización, razón por la cual los efectos también pueden impactar la empresa. La adaptación a este cambio de activo a inactivo requiere de los usos de herramientas por parte del empleador y empleado, que permitan digerir el egreso tanto al trabajador como a la empresa. Es pertinente recomendar la utilización del coaching como herramienta para el cambio a través de entrenamiento en habilidades sociales y cognitivas que conlleven a reformular y aceptar la situación de cambio. A partir de los tópicos desarrollados, es importante puntualizar que la jubilación no es un favor, por el contrario, es el pago de una deuda, pues es un derecho adquirido que el funcionario público tiene sucesivo a la relación laboral en el momento en que se cumplen los siguientes requisitos legales: edad en el funcionario y antigüedad en el cargo o incapacidad física. b) La jubilación no solo representa un cambio de estatus del trabajador sino el conjunto de los efectos positivos o negativos que se generan en el trabajador y que impactan la vida del trabajador.

(Valdéz, 2003) en el Perú, investigó “Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú el caso del DL 19990”, con las siguientes conclusiones: a) El porvenir del Sistema Público de pensiones constituye un problema mayor en la vida política y social de los países y, particularmente, el peruano porque las perspectivas demográficas y las tasas de crecimiento del empleo y la productividad pueden anticiparse y reflejan una situación de estancamiento y disminución en términos reales de las pensiones de este régimen público. b) El Sistema Nacional de Pensiones gestionado por el Estado a través de sus instituciones el FCR y la ONP es consecuencia de la crisis que atravesó la economía peruana en la segunda mitad de los años ochenta y

que para justificar la creación de un sistema privado de pensiones se endosó la responsabilidad de la gestión a las instituciones arriba mencionadas y con resultados nada satisfactorios. c) El Sistema Nacional de Pensiones nació quebrado y agravó su situación cuando el Estado y las empresas se convirtieron en los principales deudores y, sobre todo, cuando el primero de los nombres comenzó a utilizarlos recursos para gasto corriente y de capital. El Estado y las empresas privadas nunca honraron sus deudas y es la consecuencia de porque las pensiones de este régimen casi sean semejantes con el salario mínimo vital. d) En el modelo simple de “generaciones traslapadas” el Sistema provisional del régimen de pensiones 1990, se “financia” con la rentabilidad del fondo de reserva y con la contribución de los jóvenes para pagar las pensiones de los viejos. Inicialmente acumula un superávit que son invertidos en activos, a fin que rindan una tasa de interés del mercado de capitales, y cuando las contribuciones no son suficientes para cubrir el pago de pensiones se utilizan las reservas del fondo; caso contrario, las pensiones serían más miserables. e) La diferencia entre la recaudación y el pago de pensiones tiene una tendencia creciente y es una de las causas del desfinanciamiento que incurre este régimen pensionario. En tanto, es importante considerar la realización de la reforma del Sistema Nacional de Pensiones como en otros países incluso los desarrollados lo vienen planteando, debido a los cambios manifestados y más aún el país que presenta una situación de déficit. f) No está probado que los rendimientos del régimen privado de pensiones son mayores que los del régimen estatal. El problema central es de gestión e independencia económica y política, de la cual no goza el régimen de la Ley N° 19990.

(Torres, 2010) en Perú, investigó “El sistema público de pensiones en el Perú: la cédula viva” con las siguientes conclusiones: a) La baja tasa de aporte que se estableció para cada Régimen Previsional del Sistema Público de Pensiones con lleva a que el subsidio percapita en el Régimen del D.L N° 20530 (Cédula Viva) sea equivalente al 85% del capital requerido unitario. b) Dentro del sistema de reparto, la Cédula Viva es la que implica mayores cargas fiscales, como consecuencia de los altos montos que asigna como beneficios a los pensionistas, recordemos que los beneficiarios obtienen una pensión en la mayoría de los casos nivelable con la remuneración del trabajador activo.

c) La planilla del SNP asciende al 55% de la del Régimen del Decreto Legislativo 20530, lo que constituye una de las principales inequidades entre los sistemas de reparto, debido a que el SNP concentra el mayor número de afiliados, (representando la población del DL.20530 sólo el 24% de los activos y pensionistas del SNP). En consecuencia, el subsidio por pensionista asciende a S/5366 en el SNP; mientras que en el Régimen del Decreto Ley N° 20530 asciende a S/.16615; es decir, 3 veces el subsidio que recibe un pensionista en el SNP. d) Existe la necesidad de reestructurar el Régimen del D.L. N° 20530 en relación con los aportes, con el objetivo de reducir la carga previsional que afronta el Estado. En tal sentido, el Ejecutivo ha planteado dos iniciativas dirigidas a incrementar la tasa de aportación gradualmente desde 13% a partir del 1° de julio del 2003 hasta 27% en julio del 2009; asimismo constituir un Fondo de Asistencia Previsional.

(Cordova, 2010) en Perú, investigó “La pensión de sobrevivientes en el Decreto Ley 19990” teniendo las siguientes conclusiones: a) Tengamos en cuenta que cuando el Tribunal declaró que a los pensionistas sobrevivientes se les aplicaba la legislación vigente a la fecha en que se otorgó la pensión original, aún estaba vigente la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional. Por ello, como la pensión del causante era inmodificable por ser un derecho adquirido, entonces también era inmodificable la pensión de los sobrevivientes, dado que estas pensiones derivaban de la pensión principal, existiendo su derecho desde ahí. b) Al no existir más la teoría de los derechos adquiridos en materia previsional, no puede decirse o afirmarse ahora, que la solicitud de una pensión de sobreviviente, cuyo causante obtuvo su derecho pensionario antes de la modificatoria, debe aplicarse la misma ley vigente en que se otorgó la pensión principal, por cuanto la pensión principal, ya no la ampara actualmente la teoría de los derechos adquiridos. c) La calidad de pensionista del sobreviviente, como cualquier otro pensionista, es una situación jurídica que se mantiene vigente y produce sus efectos constantemente desde el momento en que el beneficiario tiene derecho a la pensión. Por lo tanto, conforme con el artículo 103 de la Constitución corresponde aplicar actualmente la ley vigente a la solicitud de una pensión de sobreviviente, independientemente cual sea la fecha de fallecimiento del causante. d) Con la reforma constitucional, se permite

que la ley regule los derechos pensionarios, incluyendo los ya adquiridos y los que se encuentren incluso en plena ejecución, ello por razones de “interés social”. e) En consecuencia, consideramos que la ley aplicable a la solicitud de una pensión de sobreviviente, es la ley vigente y actual, independientemente de cuál sea la fecha de fallecimiento u obtención de la pensión del causante.

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.La acción

2.2.1.1.1. Definición

(Couture E. J., 1997), precisa que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

Por su parte, (Cubillo, 2005) sostiene que la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia.

Por lo expuesto, se concluye que el ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir a órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales establecido en la norma o que su derecho sea fundando.

2.2.1.1.2. Caracteres de la acción

Para (Illanes, 2010) los caracteres de la acción son:

- a. **Autonomía**, porque es independiente de los derechos subjetivos. Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del sujeto de derecho.
- b. **Universal**, en tanto el ejercicio de ésta se efectiviza a través de los órganos jurisdiccionales.
- c. **Potestativo**. Desde el punto de vista concreto, se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez, potestativo, en contraposición a lo que dice la teoría abstracta. Derecho potestativo, en el sentido que el sujeto de derecho no se encuentra obligado a utilizar el poder que ejerce el órgano judicial.
- d. **Genérico y público**, pues la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.
- e. **Concreto**, por corresponder su incumbencia a una persona en particular, cuyos derechos hayan sido vulnerados y demanden para su resarcimiento la interferencia de la administración de justicia ejercida por el Poder Judicial.

2.2.1.2.La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

(Chanamé, 2009) Se refiere a la jurisdicción como "Una función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercido por un órgano especial".

Para el (Tribunal Constitucional, 2004), la actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

Así, (Quisbert E. , 2012) expresa que la Jurisdicción es la función pública, realizada por Órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el Derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus

conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Por su parte, (Monroy, 1997) señala que la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad de paz social en justicia.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para (Aguila, 2010) los elementos de la jurisdicción se establecen de la siguiente manera:

- a. **La Notio**, consistente en la facultad que tiene el juez para conocer determinado asunto, previa concurrencia de determinados presupuestos procesales.
- b. **La Vocatio**, es el poder que el juez ostenta a fin de hacer comparecer ante éste a los sujetos procesales en una determinada causa.
- c. **La Coertio**, se sustenta en la capacidad y facultad que posee el juez para usar la fuerza pública y hacer cumplir sus mandatos ordenados en el proceso.
- d. **La Iudicium**, corresponde a la facultad del juez para dictar sentencias, poniendo así fin a la Litis con carácter definitivo y efecto de cosa juzgada.
- e. **La Executio**; aptitud del juez para hacer cumplir efectivamente las resoluciones judiciales firmes u ejecutarlas a través de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales relacionados con la función jurisprudencial

La Constitución Política del Perú señala, en su artículo 139°, que los principios de la función jurisdiccional son los siguientes:

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

(Monroy Gálvez, 2003) Sostiene que el principio de la unidad y exclusividad significa que nadie puede irrogarse en un estado de derecho a la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad

le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, y por lo tanto, éste tiene la exclusividad del encargo. Esto implica además que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formo parte. En cualquier caso, ni su actividad ni su omisión podrá liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida, pues podrá ser compelida al cumplimiento de lo dispuesto por el juez a través del uso de la fuerza estatal. (p. 81)

El principio de unidad jurisdiccional tiene dos significados, uno material que es la exigencia de juez ordinario y otro orgánico, que es la exigencia de unidad organizativa del cuerpo de juzgados y tribunales. Desde esa doble perspectiva, los órganos jurisdiccionales no judiciales, constituyen una excepción al significado orgánico de la unidad pero no al material, pues la nota de “juez ordinario” también puede predicarse de los miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones o del Consejo Nacional de la Magistratura. (Sagastegui, 2003)

El concepto de unidad jurisdiccional se opone a la existencia de jurisdicciones especiales, de forma que la potestad jurisdiccional, se encomienda exclusivamente a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, prohibiéndose a cualquier otro funcionario, el ejercicio de esta potestad. (Vargas, 2003)

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Para el (Tribunal Constitucional, 2004), este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e incluso al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que, sus decisiones, sean imparciales y logren dar una imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia indica, que si bien la imparcialidad de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico; en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías

suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias pueden revestir importancias.

Asimismo, el (Tribunal Constitucional, 2017) ha establecido que la independencia judicial es aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado dentro de los marcos que fija la Constitución y la ley. Así, este principio tiene dos dimensiones; primero la independencia externa, se refiere a que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de afuera de la organización judicial, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido; y segundo, la independencia interna, se refiere a que la independencia judicial implica que la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio y que la autoridad judicial en el desempeño de la función no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

Para (Landa, 2005), esta autonomía del Poder Judicial debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso

Reiterada y uniforme jurisprudencia, señalada que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido

puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). (Tribunal Constitucional, 2008)

El debido proceso es un derecho reconocido constitucionalmente en el numeral 3 del artículo 139 de la norma fundamental, cuyos alcances se despliegan no solo en el ámbito del proceso judicial, pues sus exigencias deben respetarse y garantizarse por todos los órganos, públicos o privados, que ejerzan funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En efecto, debe observarse dentro de todo proceso o procedimiento en el que se diluciden los derechos o intereses de las personas naturales, jurídicas de Derecho Público o Privado; y por los órganos y tribunales administrativos, arbitrales y por aquellos a los que la propia Constitución les ha otorgado competencia para resolver materias específicas. (Muro Rojo, 2009)

(Quiroga A. , 2003) Define al debido proceso legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal, que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

El debido proceso es un atributo continente, pues, entre otros elementos, alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio, consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos termina por vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de un

derecho de estructura compleja como el derecho al debido proceso. (Tribunal Constitucional, 2014)

El debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal; en este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, en buena cuenta el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. (Salmón Elizabeth, Cristina Blanco, 2012)

El debido proceso tiene dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Tribunal Constitucional, 2007)

2.2.1.2.3.4. Principio de la tutela jurisdiccional

Según (Rioja Bermudez, 2013) se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional, es decir, permite a todo sujeto de derecho ser parte de un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. El autor, citando al Tribunal Constitucional, sostiene que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.

La tutela jurisdiccional efectiva, permite a una persona como integrante de la sociedad, acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos

intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (Martel, 2003)

En lo que respecta a la tutela jurisdiccional, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de ésta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela. (Tribunal Constitucional, 2014)

Finalmente (Landa Arroyo, 2010), expresa que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se solicita y, lejos de ella, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna.

2.2.1.2.3.5. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias

El principio de motivación de las resoluciones es de especial relevancia, consistente en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación es la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos, imponiéndose las mismas razones para exigir las tanto respecto de actos emanados de una potestad regulada como discrecional. (Tribunal Constitucional, 2011)

(Igartúa, 2009) La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción al inciso 5 del artículo 139 de la norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenecen, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley en ejercicio de la defensa de los justiciables. (Tribunal Constitucional, 2014)

Finalmente, según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Este derecho implica que cualquier decisión que cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. (Landa Arroyo, 2010)

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia

Con relación a este principio él (Tribunal Constitucional, 2012) tiene establecido que se trata de un derecho fundamental, cuyo objeto es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados

dentro del plazo legal. En esta medida, el principio de la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa.

Al respecto, es menester acotar que una de las garantías consustanciales a la realización del debido proceso (o proceso justo) es la pluralidad de instancias; derecho reconocido en la Constitución a través del numeral 6 del artículo 139, que garantiza que todo justiciable en la dilucidación de su controversia cuente con una estructura jurisdiccional que esté organizada, al menos, en una doble instancia y que para acceder a ella el ordenamiento jurídico haya previsto la existencia de los medios impugnatorios que correspondan. Es decir, se garantiza que lo resuelto por un juez de primera instancia sea revisado por un órgano funcionalmente superior y, de este modo, se permite que el tema controvertido sea objeto de un doble pronunciamiento que garantice la justicia de lo dispuesto, siempre que los recursos respectivos hayan sido presentados dentro del plazo establecido en la ley. (Mesía Ramírez C. , 2009)

Para (Priori Posada G.), el citado principio implica que todo proceso debe estar en aptitud de transitar cuando menos dos instancias ante distintos órganos jurisdiccionales. En el fondo, lo que el legislador busca con este principio es que la resolución final de un conflicto -por más simple o complicado que éste sea- no sea adoptada por un único Juez sino que, siempre, exista la posibilidad de que ésta sea revisada por un segundo órgano jurisdiccional superior

2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Para (Torres, 2008), el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque se proyecta como principio de interdicción en caso se ocasione indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes procesales o de un tercero que alegue interés legítimo sobre la litis en cuestión.

El derecho de defensa, como principio, se basa en el brocárdico *auditur et altera pars* o bilateralidad de audiencia, asegurando a ambos contendientes procesales la oportunidad de ser oídos y producir pruebas. (Córdova, 2011)

El derecho a la defensa, establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 14, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (Tribunal Constitucional, 2006)

Siguiendo con los criterios planteados por él (Tribunal Constitucional, 2008), también se tiene que el derecho de defensa establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo. Este derecho no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad de noticiar a la persona sobre la existencia de un proceso, sino con el desarrollo de todas las diligencias idóneas a efectos de una comunicación válida y oportuna sobre la existencia de un proceso. De lo contrario, este derecho fundamental se convertirá en la garantía de una mera formalidad procedimental que la vaciará de su real contenido, lectura contraria a la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto a mandatos de optimización.

2.2.1.2.3.8. Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos

Este principio se encuentra referido al no pago de las tasas por los justiciables para poder acceder al aparato judicial estatal, es decir, las costas que pueden establecerse durante el devenir del proceso. Justamente, el principal fundamento de este principio radica en que no puede ni debe haber ningún medio que obstruya o dificulte el acceso célere y eficaz para la protección de derechos constitucionales. En ese sentido, no habrá ninguna onerosidad en la actuación procesal. Cabe mencionar que, este principio se recoge

igualmente en la normatividad procesal civil, específicamente en el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Cáceres Arce, 2014)

No obstante, méritese, conforme a la excepción regulada en este principio de la función jurisdiccional consagrado en la Constitución, que tal beneficio se encuentra reservado a los justiciables de escasos recursos económicos y, a todos en los casos expresamente previstos por la legislación. De manera que la condición económica de las personas y la relevancia de algunos tipos de conflictos (normalmente de particular trascendencia social) determinan el goce del beneficio de la gratuidad del servicio judicial de resolución de conflictos.

En rigor, el texto constitucional de artículo 139, numeral 16 de la Carta Magna, contiene dos principios: la gratuidad del servicio de administrar justicia y de la defensa letrada, siempre y cuando se trate de justiciables de escasos recursos económicos. La excepción de esta regla la constituyen los casos expresamente señalados por ley, en donde, al margen de la condición económica de los litigantes, todos se benefician con la gratuidad antes mencionada. Situación excepcional que se fundamenta en la particular trascendencia social del tipo de conflicto involucrado en la pretensión procesal. (Academia de la Magistratura, 2000)

Finalmente, en materia constitucional, el acceso gratuito se da para el accionante, es decir el demandante, al cual se le excluye el pago de arancel judicial y otros; ello se justifica por la presunción de vulneración de derechos constitucionales y, en el ámbito judicial, se da para personas de escasos recursos en todas las materias. Encuentra su justificación en el hecho de que es vital que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tienden a hacer efectivamente vigente el orden constitucional. (Jesca Derecho y Jurisprudencia, 2017)

2.2.1.3.La competencia

2.2.1.3.1. Definición

La competencia es la facultad que tiene un juez para la administración de justicia en los casos específicos bajo los parámetros de territorio, materia, función y cuantía. De ahí que, según (Zavaleta, 2002), la jurisdicción es el poder jurídico que tiene el juez de administrar justicia, y la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso en concreto.

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ello tan importante función pública. (Gaceta Jurídica S.A., 2008)

Por su parte, (Couture E. , 2002) precisa que el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio o controversia, sino sólo en aquellos para los que está facultado en razón de su competencia.

Asimismo, (Ticona, 1994) explica que la competencia tiene dos características importantes: la irrenunciabilidad, consistente en que el juez no puede renunciar a la competencia porque es conferida por la ley; y la segunda, la indelegabilidad, mediante la cual se establece la prohibición a los jueces de declinar su competencia. Nace de ésta, el impedimento que cualquier juez delegue a otro similar para la actuación específica de ciertas diligencias judiciales, en tanto que sean fuera del área de su competencia.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia, se encuentran en las normas de carácter procesal y en aquellas que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector de la competencia, Principio de Legalidad, se encuentra prescrito en el artículo 6 del Código Procesal Civil y precisa que la competencia sólo puede ser establecida por la ley.

2.2.1.3.3. Criterios o factores para la determinación de la competencia

2.2.1.3.3.1. Competencia por razón de la materia

Para la procedencia de este criterio, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ésta es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por competencia por razón de la materia. (Ortells Ramos, 2002)

2.2.1.3.3.2. Competencia por razón de la función

La competencia funcional supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primero o segundo examen de una resolución judicial. Según este criterio, se realiza una división entre juez A Quo y juez Ad Quem. Al primero de ellos se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; es en otras palabras, el primer grado. Al segundo de ellos se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el A Quo y, su confirmación, revocación o anulación, dependiendo de si encuentra o no errada la resolución venida en grado y, de ser el caso, la determinación expresa del tipo de error en el que se incurre. (Priori Posada G. , 2004)

2.2.1.3.3.3. Competencia por razón de la cuantía

(Chiovenda, Giuseppe) Mantiene que la cuantía es otro criterio de carácter objetivo que determina la competencia del juez civil, y tiene relación con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica, es decir el aspecto pecuniario; es a diferencia de la materia un criterio cuantitativo. En este caso, se mira el petitum tomando en cuenta la causa pretendida de la demanda, aunque a veces sea la misma ley la que la fija de antemano.

2.2.1.3.3.4. Competencia por razón del territorio

Este tipo de competencia distribuye los procesos entre los diversos jueces de igual tipo - misma competencia- , según dos directrices principales: a) facilitar y hacer más cómoda la defensa de las partes; y, b) disponer, en cuanto a categorías particulares de controversias, que el proceso se desarrolle ante el juez que, por razón de su sede, pueda ejercitar sus funciones de la manera más eficiente.

La competencia por territorio, atiende a razones de conveniencia y cercanía o proximidad del objeto y las personas del proceso -principio de inmediatez- y en general a la distribución geográfica nacional -lugar donde se debe seguir el proceso y que se divide en distritos y provincias- para así tratar de lograr una distribución más equitativa de los procesos entre jueces de diversas zonas y no que se concentren en lugares de mucha litigiosidad o donde estén concretados la mayoría de letrados. (Artavia Barrantes, 2000)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Para el presente caso en estudio sobre Proceso Constitucional de Amparo, la competencia corresponde al Juzgado Especializado en lo Civil; ello en concordancia con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, que determina que es competente para conocer el proceso de amparo el Juez Civil o Mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del accionante.

Véase que la competencia en materia constitucional radica en quienes ejercen el control constitucional de las leyes; por un lado tenemos al Tribunal Constitucional por medio del Sistema de Control Concertado, y por el otro lado, al Poder Judicial, a través del Sistema de Control Difuso. Los criterios para determinar su competencia deviene en grado.

2.2.1.4. La pretensión procesal

2.2.1.4.1. Definición

(Quisbert E. , 2010) Citando a Rosemberg, refiere que la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de la autoridad jurisdiccional susceptible de

ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesario, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar.

(Monroy Gálvez) En su libro denominado Introducción al Proceso Civil, Tomo I, precisa que, siendo la pretensión procesal es el núcleo de la demanda, y en consecuencia, el elemento central de la relación procesal, resulta necesario describir qué elementos la conforman. Así, dado que se trata de una manifestación de voluntad por la que se exige algo de otro, la pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo.

Por otro lado, además de la fundamentación jurídica, la pretensión procesal debe sustentarse en la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada. En este caso, se trata de los fundamentos de hecho.

Estos dos elementos de la pretensión procesal, los fundamentos de derecho y de hecho, apreciados de manera conjunta, se conocen con el nombre genérico de causa petendi, iuris petitum o iuris petitio. Otros autores han castellanizado el concepto y se refieren a él como la causa o razón de pedir.

Asimismo, la pretensión procesal tiene un elemento central, éste es el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad es lo que el pretensor quiere sea una actuación del pretendido o, sea una declaración del órgano jurisdiccional.

Este elemento de la pretensión procesal recibe el nombre de petitorio, aun cuando en doctrina suele llamársele también petitum o petitio. Inclusive un sector de la doctrina identifica este petitorio con lo que se denomina el objeto de la pretensión

2.2.1.5.El proceso

2.2.1.5.1. Definición

El proceso es el conjunto de relaciones que se produce cuando la acción de los particulares está en contacto con la jurisdicción ejercida por el Estado para el conocimiento, decisión y ejecución de los intereses y derechos tutelados por el ordenamiento jurídico.

El proceso, según (Vescobi, 1984) en su libro Teoría General Del Proceso, es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, imponer a los particulares, una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a éstos tutela jurídica.

(Echandía, 1981) Define al proceso procesal, como el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes de un órgano jurisdiccional, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre, conocimiento o insatisfacción recaídas en determinados conflictos o incidentes con relevancia jurídica.

Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una sentencia, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos y que son desarrollados por las partes de la relación jurídica-procesal, el juez y partes de la relación jurídica sustancial. (Prieto Monroy, 2003)

2.2.1.5.2. Clasificación de los procesos

2.2.1.5.2.1. Los procesos según su función

Según (Monroy Gálvez), tomando en cuenta el propósito o la naturaleza de la satisfacción jurídica que se persigue con su uso -que es el sentido en el que utilizamos la palabra función-, podemos encontrar tres tipos de procesos: declarativo, de ejecución y cautelar.

2.2.1.5.2.1.1. El proceso declarativo

Tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. Tales opiniones contrarias requieren ser expresadas, probadas, alegadas y finalmente resueltas a través de un proceso judicial en donde el juez, al final, haciendo uso del sistema jurídico vigente, decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declara

extinguida esta y crea una nueva. Cualquiera de estas dos posibilidades se concreta "a través de una resolución judicial, con la cual el juez pone fin a la inseguridad o incertidumbre antes expresada.

2.2.1.5.2.1.2. El proceso de ejecución

El proceso de ejecución tiene un singular punto de partida y su situación fáctica es inversa a la anteriormente descrita. Ésta vez en lugar de incertidumbre, lo que hay es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material. A pesar de lo expresado, la necesidad de utilizar este proceso se presenta porque no obstante la contundencia del derecho, este no es reconocido -expresa o tácitamente- por el sujeto encargado de su cumplimiento.

Regularmente esta situación fáctica a la que hemos aludido suele estar recogida en un documento, que recibe genéricamente el nombre de título de ejecución. Teniendo una de las partes la seguridad de que su derecho o interés cuenta con apoyo jurídico, la relación en un proceso de ejecución es asimétrica, específicamente, de desigualdad, pues en el caso del demandante no tiene más carga probatoria que acreditar la titularidad del documento al que la ley le ha otorgado mérito de ejecución, mientras que el demandado quien debe reducir o eliminar la contundencia jurídica de este, con alegatos que deberá probar durante la secuela del proceso.

2.2.1.5.2.1.3. El proceso cautelar

Es el instrumento a través del cual una de las partes litigantes, generalmente el demandante, pretende lograr que el juez ordene la realización de medidas anticipadas que la garanticen la ejecución de la decisión definitiva, para cuando esta se produzca.

2.2.1.6.El proceso como garantía constitucional

2.2.1.6.1. Definición

(Talavera, 2009) Sostiene que el proceso como garantía constitucional, permite la defensa de la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales), concretizándose en un proceso constitucional necesariamente.

En ese sentido, la Constitución ha previsto, al considerar a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental, que el Estado provea las herramientas y las instituciones necesarias para asegurar que el justiciable pueda satisfacer su deseo de justicia; esto supone, obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas reguladas por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.7.El debido proceso formal

2.2.1.7.1. Definición

Según (Bustamante A. , 2001) el debido Proceso formal o proceso justo, es un derecho fundamental inherente a toda persona y le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, pues está integrado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive del propio Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

(Carrión, 2001) Señala que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación Jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

El Tribunal Constitucional en el Expediente 8125-2005-HC/TC, al respecto precisa que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden Público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos. Tiene como fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; por lo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, debe respetar el debido proceso legal.

2.2.1.8. El Proceso Constitucional

2.2.1.8.1. Definición

Según (Chávez A. , 2011), el proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un Estado, cuyo propósito estructural es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce, protege y garantiza, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

El (Tribunal Constitucional, 2005) en reiterada jurisprudencia y concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha establecido que el proceso constitucional tiene como objetivo asegurar el funcionamiento adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. De ahí, que el diseño del proceso constitucional está orientado a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, prevalece la supremacía constitucional.

Los procesos constitucionales, refiere (Carrasco, 2011), se definen como aquellas vías específicas que conllevan a efectivizar el control de la constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos; es decir, son aquellos instrumentos destinados a proteger efectivamente los derechos fundamentales de las personas y la supremacía normativa de la Constitución.

Todos los procesos constitucionales (incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales) gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el orden constitucional como una suma de valores institucionales. En consecuencia, en todos los procesos constitucionales subyace una defensa del orden público constitucional, expresado en que el Estado se disgrega en múltiples centros de poder equilibrado. Es por ello que, tal como lo señala el artículo III del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional goza de una razonable valoración en la adecuación de toda formalidad a

los fines de los procesos constitucionales, de manera tal que, en ningún caso, la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) quede subordinada al respecto de las formas por las formas.

Asimismo, tenemos que la consagración de los procesos constitucionales, les otorga un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios en cuatro aspectos: 1) Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales; 2) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales; 3) Por lo principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales; y 4) Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia. (Landa Arroyo, 2010)

2.2.1.8.2. Principios del proceso constitucional

2.2.1.8.2.1. Principio de la dignidad de la persona

En efecto, el principio de la dignidad humana previsto en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, es el presupuesto jurídico de la existencia de todos los derechos fundamentales. La persona humana no puede ser concebida como un medio, sino como un fin en sí mismo; de allí que su defensa constituya el fin supremo que debe inspirar todos los actos estatales, en particular, y los de la sociedad en general. (Tribunal Constitucional, 2004)

(Chumbiauca, 2005) Propone que, en una perspectiva institucional no abstencionista sino promotora de la persona humana, lo que se busca ya no es limitar y controlar al Estado y a la sociedad; sino, por el contrario, promover o crear las condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales, que permitan el desarrollo de la persona humana.

2.2.1.8.2.2. Principio de supremacía constitucional

(Ortega, 2000) Aporta que el principio de supremacía constitucional, ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente. La supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas, de manera que cualquier norma posterior y contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. (Escobar, 2011)

Por otro lado, el (Tribunal Constitucional, 2008) determina que la supremacía normativa de la Constitución se encuentra recogida en dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico (Art. 51: La Constitución prevalece sobre toda norma legal y así sucesivamente), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (Art. 45: El poder del Estado emana del pueblo, quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen), o de la colectividad en general (Art. 38: todos los peruanos tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación), puede desconocer o desvincularse respecto de sus contenidos.

2.2.1.8.2.3.Principio de jerarquía normativa

El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López, es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella. Con referencia a este principio estructurado del sistema, el artículo 51 de la Constitución dispone que; la Constitución prevalece sobre toda norma; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. (Pleno Jurisdiccional del TC, 2006)

2.2.1.8.2.4.Principio de inviolabilidad de la Constitución

La inviolabilidad vinculada a la supremacía, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, reemplazada o quebrantada por fuerzas que no sean las del poder constituyente. Consiste en la unidad, seguridad y permanencia de un contenido normativo, en el cual es indivisible en el tiempo, permitiendo únicamente su actualización por medio de adiciones y reformas cuyo procedimiento emane del propio documento constitucional. (Mayorga, 2017)

Significa la imposibilidad de trastocar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen. Son los principios y las medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios en él mismo establecido. Sin embargo, inviolabilidad constitucional no significa inmovilismo constitucional, una Constitución puede modificarse, enmendarse, reformarse mediante las reglas que prevé esta misma, o habrá quien sostenga, el derecho inalienable a la revolución, el cual no es un carácter jurídico ya que sería una contradicción del propio régimen jurídico. (Montaña Perez, 2016)

2.2.1.8.3. Fines del proceso constitucional

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Este precepto resume la razón de ser de los Tribunales Constitucionales, de las Cortes, y de las Salas Constitucionales (cualquiera sea su denominación), en el Perú y en el mundo no hay, no puede haber, ninguna norma infraconstitucional contraria a la Constitución. Sin embargo, algunas personas lamentablemente abogados contrariados por sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional del Perú, o por otros motivos, que han variado su criterio respecto a los principios constitucionales de separación de poderes y como consecuencia involucionan peligrosamente, desplazándose hacia niveles autoritarios. Dentro de tal lógica, incompatible con la democracia, pretenden mutilar atribuciones esenciales del máximo intérprete de la Constitución. (Pleno Jurisdiccional, 2006)

La instauración de procesos específicos para la tutela de los derechos fundamentales ha constituido uno de los objetos más importantes que la justicia constitucional ha conseguido. Ello se explica porque en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí, que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución. Al respecto, la Doctrina Constitucional Comparada, ha establecido que existen básicamente dos tipos de procesos constitucionales. En primer lugar, están los procesos destinados al afianzamiento de los derechos fundamentales y, en segundo lugar, los procesos constitucionales que aseguran la supremacía de la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

2.2.1.8.4. Principios procesales aplicables al proceso constitucional

2.2.1.8.4.1. Principio de dirección judicial

Este principio, que ya se encuentra reconocido en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Civil, implica el tránsito del juez espectador al juez director.

El (Tribunal Constitucional, 2004) afirma que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

2.2.1.8.4.2. Principio de gratuidad

A decir de (Espinoza Saldaña, 2005), el principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional, ilegal o simplemente por la renuencia de un funcionario a acatar una norma o cumplir con un acto administrativo firme. Comentando este dispositivo, ha dicho el Tribunal Constitucional que en el ámbito judicial ese mandato se traduce en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito.

La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estarían alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material.

Este principio está plenamente justificado en el hecho de que es vital que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tienden a hacer efectivamente vigente el orden constitucional. Y es que, este principio, contiene un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

2.2.1.8.4.3. Principio de economía procesal

Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.

(Tribunal Constitucional, 2002) Ha venido aplicando normalmente este principio, emitiendo incluso sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos fundamentos jurídicos remitía la nueva sentencia en aplicación del principio de economía procesal. Así, dicho principio no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario, pues mediante éste se intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso.

2.2.1.8.4.4. Principio de inmediación

El principio de inmediación, tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

Asimismo, el (Tribunal Constitucional, 2013) manifiesta que con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia. Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones. En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 05-2007-Huaura) y que este Tribunal la hace de recibo, la actuación y la valoración de la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural. La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el

discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas. En ese contexto, el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues a) puede ser entendido o apreciado como manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

2.2.1.8.4.5. Principio de socialización procesal

El principio de socialización procesal, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de alcanzar una solución justa. De ahí, que este principio no solo conduce al juez por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justiciar.

En palabras del Tribunal Constitucional, el principio de socialización, consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo. (Castillo Córdova, 2005)

2.2.1.8.4.6. Principio de aplicación supletoria e integración

La aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines resulta una previsión contenida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y corresponde

poner de relieve, a este respecto, la autonomía del Derecho Procesal Constitucional frente a otras disciplinas como el Derecho Procesal Civil o Derecho Procesal Penal.

A juicio nuestro, refiere (Belaunde, 2000), la propuesta de Smend, en teoría fuertemente criticada por Hans Kelsen, asume mucho de consistencia respecto a los alcances de la integración del Derecho Constitucional frente al Derecho. A esa idea trascendente debemos acotar que efectivamente, en gran medida, el Derecho Constitucional, a través de sus principios, viene a llenar aquellos vacíos del ordenamiento jurídico en los cuales no hay respuesta taxativa del sistema legal frente a las controversias en las que no concurre una norma inmediata para la dilucidación de la controversia. Por tanto, acuden las decisiones de los jueces constitucionales como elemento nomofiláctico a efectos de colmar, en el lenguaje de Bobbio, aquellas lagunas jurídicas que produce el ordenamiento jurídico, bajo la premisa de que el sistema normativo supone un concepto perfecto en el cual no deben subsistir ni conflictos normativos, ni colisiones de principios ni lagunas jurídicas. Y si tales patologías jurídicas tienen lugar, pues operan los mecanismos habilitados para eliminarlos y sin duda uno de ellos, de modo trascendente, es el efecto integrador de los principios constitucionales, los cuales optan por llenar aquellas parcelas vacías de soluciones jurídicas, sean normas- reglas o normas-principios.

En ese orden de ideas, el efecto integrador reviste naturaleza especial en el modelo procesal constitucional, en tanto son la jurisprudencia, los principios generales del derecho procesal y la doctrina, los elementos habilitadores para cerrar los vacíos jurídicos producidos por las controversias constitucionales, constituyéndose en categorías de fuentes del derecho.

2.2.1.8.5. Características de los procesos constitucionales

Ortecho (2000), sostiene que las principales características procesales de los procesos constitucionales son las siguientes:

2.2.1.8.6. Objeto de los procesos

Tiene como objetivo reponer las cosas a un estado anterior de la acción u omisión que afecta un derecho constitucional por: i) Violación efectiva (perjuicio presente) o ii) Amenaza de violación (perjuicio a futuro). Ésta última amenaza exige dos condiciones: 1. Cierta o real (física y jurídicamente posible) e 2. Inminente (que su realización ocurrirá en un breve plazo). Se precisa que inminente, no significa inmediato.

2.2.1.8.7. Sustento constitucional directo

La violación o amenaza debe afectar directamente (debe tener relación directa) a un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú. Ejemplo: Es improcedente el proceso constitucional sustentado en el derecho de posesión, pues éste tiene su regulación en el Código Civil y es un derecho legal. La Constitución solo regula el derecho de propiedad.

2.2.1.8.8. Procuración oficiosa

La materialización de la acción en los procesos constitucionales puede ser ejercida indistintamente por el afectado o por tercera persona, aun sin tener representación procesal del afectado.

2.2.1.8.9. Tramitación preferente

Los procesos constitucionales se tramitan con preferencia sobre los otros procesos ordinarios, bajo responsabilidad de los jueces, conforme a lo regulado en nuestro sistema constitucional.

2.2.1.8.10. Medidas cautelares

En el proceso de amparo se establece, de modo innovador, una triple clasificación de vías procedimentales de medidas cautelares, entre las cuales tenemos: i) Procedimiento cautelar general de ejecución inmediata, interpuesto ante actos de un particular u órganos públicos. El órgano competente en primera instancia, es el Juez civil o mixto, y en segunda instancia, la Sala competente de la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente. Reitera la regulación tradicional de las medidas cautelares similar al proceso civil, donde la apelación de la medida cautelar se concede sin efecto suspensivo. ii) Procedimiento cautelar especial contra normas legales autoaplicativas, pues la

apelación de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas siempre se conceden con efecto suspensivo. iii) Procedimiento cautelar especial contra actos administrativos municipales o regionales, tramitado ante actos administrativos expedidos por autoridad municipal o regional, y cuyo órgano competente en primera instancia compete al Juez civil o mixto, y en segunda instancia corresponde a la Sala competente de la Corte Superior del Distrito Judicial. Se exige la intervención del Ministerio Público en calidad de órgano dictaminador.

2.2.1.8.11. Cosa juzgada

La Resolución a favor del demandante tiene el valor de cosa juzgada, siempre y cuando resuelva el fondo del asunto; por tanto, no es cosa juzgada si solo resuelve por la forma.

2.2.1.8.12. Excluye indemnización del daño

Los procesos constitucionales tienen solamente una finalidad restitutiva. Su objeto es reponer (retrotraer) los hechos antes de la violación o amenaza de daño del derecho constitucional; pero, nunca pueden incluir la indemnización o el resarcimiento económico, en tanto ello debe ser exigido vía proceso civil de daños y perjuicios, usando como prueba la sentencia constitucional favorable.

2.2.1.8.13. Clasificación de los procesos constitucionales según su contenido

2.2.1.8.13.1. Procesos constitucionales de la libertad

Son aquellos instrumentos jurídicos procesales cuya finalidad esencial es reponer el derecho violado a la situación previa a la violación, o eliminar la amenaza de violación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución, de manera que se asegure su vigencia, respeto y efectividad de los mismos. Aquí encontramos tres: **i) Proceso de hábeas corpus**, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella. **ii) Proceso de amparo**, introducido a nuestro sistema normativo por la Constitución de 1979, y es aquella acción que protege los demás derechos reconocidos en la Constitución que no estén vinculados a la libertad individual. **iii) Proceso de hábeas data**, que tiene por finalidad garantizar el derecho

que tiene todo sujeto de derecho, para obtener información de cualquier entidad pública, salvo aquella que afecten la intimidad personal y familiar.

2.2.1.8.13.2. Procesos constitucionales orgánicos

Éstos defienden la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia; resuelven los conflictos de competencia entre órganos del Estado, la eficacia de las disposiciones legales y de los actos administrativos, y el juzgamiento de los altos funcionarios públicos. Entre ellos tenemos: **i) Proceso de inconstitucionalidad**, que procede contra las normas que tengan rango de Ley (Leyes, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Tratados, Reglamentos del Congreso, Normas Regionales de carácter general, Ordenanzas Municipales). Su finalidad es garantizar la primacía jurídica de la Constitución, esto es, que se deje sin efecto la norma contra la cual va dirigida, produciéndose un efecto análogo a la derogación, declarando si son inconstitucionales o no ,por la forma o por el fondo las leyes y normas jurídicas con el rango de ley. **ii) Proceso de acción popular**, cuya interposición procede contra los reglamentos , decretos y resoluciones de carácter general que puedan haber sido emitidas por el Poder Ejecutivo o contra las normas administrativas dictadas por instituciones públicas que infrinjan la Constitución o la ley. Busca impugnar la validez de las normas generales con jerarquía inferior a la ley, produciendo efectos análogos al de una derogación. **iii) Proceso de cumplimiento**, ejercido por cualquier persona contra el acto de la autoridad o funcionario público, renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que está obligado a cumplir. **iv) Proceso competencial**, que tiene como propósito resolver conflictos de competencia entre los órganos el Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

2.2.1.8.13.3. Procesos constitucionales supranacionales

Son instrumentos procesales de carácter regional y universal a lo que pueden acudir las personas que consideren lesionados sus derechos que la Constitución reconoce, a fin de hacer valer sus derechos fundamentales en la esfera internacional ante los tribunales de competencia regional o universal, constituidos según los tratados internacionales o convenios de los que el Perú es parte.

En el Perú, agotada la vía interna, la persona lesionada en sus derechos puede recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Comisión Americana de los Derechos Humanos de la OEA; o también se puede hacerlo ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. De ahí que el reconocimiento de la jurisdicción y competencia de los tribunales internacionales es una garantía adicional para la defensa de los derechos humanos.

El artículo 205 de la Constitución Política del Perú, reconoce expresamente que la jurisdicción constitucional supranacional y su incorporación a la legislación nacional está prevista en su artículo 55 que señala: “los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional”; así, dicho artículo recoge el principio de incorporación de los tratados al Derecho interno, de manera tal que una vez celebrados, ingresan al sistema jurídico peruano con el rango de ley si la aprobación proviene del Congreso o como decreto supremo si la aprobación viene del Ejecutivo. La afirmación que señala que: los tratados “forman parte del derecho nacional”, quiere decir, que son legislación interna obligatoria y los organismos políticos y jurisdiccionales peruanos están obligados a velar por su cumplimiento. Esta afirmación incluye el reconocimiento de la jurisdicción y competencia de los tribunales internacionales de defensa de los derechos humanos y el cumplimiento del Estado peruano de las sentencias que dichos tribunales emitan.

2.2.1.9.El Proceso de Amparo

2.2.1.9.1. Definición

(Eto Cruz G. , 2013) Define al amparo como un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuya finalidad es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado a consecuencia de actos lesivos ejecutados por persona, autoridad o funcionario alguno.

El (Tribunal Constitucional, 2007) identifica al amparo con una doble naturaleza, toda vez que el amparo no solo persigue la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas; sino también, comprende la tutela objetiva de la Constitución. Lo primero

supone la restitución del derecho violado o amenazado, mientras que lo segundo, la tutela objetiva de la Carta Magna, esto es, la protección del orden constitucional como una suma de bienes institucionales.

Por otro lado, al proceso constitucional de amparo se le ha conocido como un proceso de tutela de urgencia, pues ante la necesidad de tutelar el derecho antes de que éste devenga en irreparable, el proceso de amparo se constituye como un proceso de tutela de urgencia. De ahí que solo se recurra a él ante la ausencia de otros instrumentos procesales que resuelvan de manera eficaz la pretensión propuesta en la respectiva demanda. De este modo, el proceso de amparo se constituye como proceso expeditivo, dinámico y sobre todo eficaz.

2.2.1.9.2. Naturaleza jurídica del amparo

(Eto Cruz G. , 2013) Nos dice que el amparo como derecho humano y a su vez como acción y proceso, se caracteriza por ser: Inalienable, pues su ejercicio y goce no puede transmitirse a terceros. Irrenunciable, por ser un derecho humano, no admite celebración de acto jurídico unilateral o bilateral por medio del cual se renuncie a la acción específica del amparo. Universal, y al cual puede acceder cualquier ser humano sin importar su nacionalidad, sexo, edad, raza, ideología, orientación sexual, capacidad civil u otra circunstancia. Inviolable, no se suspende, ni se restringe por ningún motivo, ni siquiera bajo los estados de excepción. Eficaz, constituye un recurso idóneo y efectivo para la protección de los derechos constitucionales. No basta un proceso con el nombre de amparo para cumplir con la obligación de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sino que tiene ser un recurso que cumpla con su finalidad en todos los casos de violación o amenaza de los derechos que forman parte de su ámbito de protección. Jurisdiccional. Es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

Téngase en cuenta que el fundamento de la estructuración procesal abreviada del amparo radica en la necesidad de agilizar una causa que, por la naturaleza del derecho (que puede devenir en irreparable por el paso del tiempo), necesita de una solución pronta y efectiva, que lo satisfaga íntegramente y en sus propios términos. La necesidad de la

tutela urgente del amparo viene de la especial valencia de los derechos tutelados y de su particular especificidad, que reclama no solo una inmediata protección, sino también una satisfacción restitutoria que permita reponer al demandante en el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado. En consecuencia, la tutela sumaria es, desde nuestra perspectiva consubstancial al amparo, no porque se discutan en su seno derechos incuestionables, sino porque la protección de los derechos fundamentales, por su vinculación con la dignidad humana, requiere un proceso rápido, expeditivo y eficaz que los tutele adecuadamente. (Donayre, 2010)

2.2.1.9.3. Finalidad del proceso de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como fin esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el inmediato cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Para (Carrasco García, 2009) el Proceso de Amparo es el mecanismo constitucional que busca asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria efectuada por los órganos estatales o de otro particular.

2.2.1.9.4. Características del proceso de amparo

El Proceso Constitucional de Amparo es un proceso autónomo, al cual (Landa, 2005) lo caracteriza de la siguiente manera:

- a. El juez constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales en función de aplicación de determinados principios procesales. Así, una vez iniciado el proceso se expresa en lo sumario de él la suplencia procesal a favor del reclamante, el impulso judicial de oficio o la actuación de diligencias a pedido del juez, la cosa juzgada favorable al agraviado y el control difuso de la Constitución.
- b. Se realiza según el canon del principio sustantivo y adjetivo, según los cuales los derechos fundamentales y los procesos que lo tutelan se interpretan

extensivamente, y las limitaciones a éstos se interpretan restrictivamente. Por ello, el juez podría fallar ultra petita o extra petita.

- c. Se incoa cuando la violación de los derechos fundamentales se produce por actos derivados de la aplicación de una norma o cuando el agravio se produce directamente, tanto por una ley autoaplicativa que no requiere de ningún acto o decisión para su ejecución, como una ley medida que afecta de manera particular a una persona, sin respetar el carácter general y abstracto de las normas legales.
- d. Se interpone también contra una autoridad jurisdiccional cuando, fuera de un procedimiento de su competencia, emite resolución o disposición que lesiona un derecho fundamental.
- e. También lo puede postular un particular contra actos o hechos de otro particular, siempre que se hayan vulnerado directamente derechos fundamentales subjetivos. Ello en la medida en que el proceso de amparo tiene eficacia horizontal de un particular frente a otro particular.
- f. No cabe interponerlo contra resoluciones judiciales que hayan sido expedidas respetando el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, es decir, sin afectar el acceso a la justicia y al debido proceso. Pero tampoco en procesos regulares y basados en normas legítimas; no obstante, esta valoración de lo que es o no es irregular o ilegítimo queda reservada a favor de los jueces constitucionales.
- g. No existe etapa probatoria formal, pero son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación, lo cual no obsta para que el juez constitucional pueda y deba valorar la carga de la prueba aportada por el demandante.
- h. El amparo no reemplaza a los medios de defensa judicial ordinarios, en la medida que el juez ordinario es competente para inaplicar una norma legal si la interpreta como contraria a la Constitución. El carácter excepcional del proceso de amparo lo impide. Por ello, el juez constitucional debe valorar que el amparo no sea un recurso directo contra resoluciones expedidas en otro proceso, ni que se utilice luego de haber prescrito la acción judicial, ni sea un recurso adicional que cree una cuarta instancia.

- i. Procede cuando se hayan agotado las vías previas y no existan otros medios idóneos de defensa judicial que protejan los derechos fundamentales vulnerados.

2.2.1.9.5. Derechos protegidos por el proceso de amparo

El Artículo 37 del (Constitución Política del Perú, 1993) señala que el Proceso de Amparo procede en la defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma o cualquier otra índole.
2. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
3. De información, opinión y expresión.
4. A la libre contratación.
5. A la creación artística, intelectual y científica.
6. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
7. De reunión.
8. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
9. De asociación.
10. Al trabajo.
11. De sindicato, negociación colectiva y huelga.
12. De propiedad y herencia.
13. De petición ante la autoridad competente.
14. De participación individual o colectiva en la vida política del país.
15. A la nacionalidad.
16. De la tutela procesal efectiva.
17. A la educación, así como el derecho de los padres a escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
18. De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
19. A la seguridad social.

20. De la remuneración y pensión.
21. De la libertad de cátedra.
22. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
23. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
24. A la salud; y
25. Los demás que la constitución reconoce.

2.2.1.9.6. Principios procesales que orientan el proceso de amparo

Los principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son pautas hermenéuticas que permitir al operador intérprete del amparo resolver cualquier aparente vacío en el régimen procesal, así como orientar la interpretación de las normas procesales que haga el juzgador. Estos principios procesales son: a) el de dirección judicial del proceso, b) el principio de gratuidad en la actuación del demandante, c) el principio de economía procesal, d) el principio de inmediación, e) el principio de socialización del proceso. Cabe identificar como sub-principios los siguientes: a) el impulso procesal de oficio, b) el principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, c) el principio pro actione. (Eto Cruz G. , 2009)

2.2.1.9.7. Procedencia e improcedencia del amparo

La Constitución Política del Perú, numeral 2 del Art. 200, determina que procede el Proceso de Amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, a excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus o el habeas data. Dicha norma constitucional, también precisa que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regula.

Por otro lado, el Código Procesal Constitucional, en el numeral 1 del artículo 5, ha establecido que la demanda será improcedente cuando los hechos que en ella se alegan y su petitorio no se refieren directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo, el artículo 38 de la misma norma procesal, señala que no

procede el amparo para la tutela de un derecho que no cuente con sustento constitucional directo o que no está referido a sus aspectos constitucionalmente protegidos. (Gaceta Jurídica, 2008)

2.2.1.9.8. Contenido de la demanda de amparo

Según el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo debe contener: a) La designación del juez ante quien se interpone la demanda; b) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; c) El nombre y domicilio del demandado(...); d) La relación numerada de los hechos; e) Los derechos que se consideren amenazados o violados; f) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; g) La firma del demandante y la del abogado.

2.2.1.9.9. Plazos de interposición de la demanda de amparo

De conformidad con el Art. 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado haya tenido conocimiento del acto lesivo y por ende encontrado en posibilidad de interponer la demanda; de lo contrario, el plazo se computara desde el momento de la remoción del impedimento.

2.2.1.9.10. Agotamiento de vías previas

El proceso constitucional es un proceso excepcional y extraordinario (proceso residual) y debe ser la última ratio o mecanismo procesal de defensa contra la arbitrariedad, por ello se exige en algunos casos el agotamiento de las vías previas (la excepción es el Hábeas Corpus). Es decir, el afectado debe primero utilizar las vías procedimentales específicas (procesos ordinarios ya existentes); pero que sean igualmente satisfactorios para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. De ahí que, en virtud del artículo 45 del Código Procesal Constitucional, el Amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas; no obstante, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

2.2.1.9.11. Improcedencia liminar

Avocándonos al Art. 47° del Código Procesal Constitucional, se concluye que el Juez podrá declarar improcedente liminarmente la demanda cuando ésta resulte manifiestamente improcedente por haber incurrido en alguna de las siguientes causales establecidas en el Artículo 5 de la misma norma procesal:

- a. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- b. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado.
- c. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
- d. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por el código.
- e. A la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.
- f. Se cuestione una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.
- g. Se cuestionen las resoluciones definitivas de Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado.
- h. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.
- i. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes.
- j. Ha vencido el plazo de ley para interponer la demanda.

2.2.1.9.12. Excepción a exigencia de agotamiento de Vías Previas

De conformidad con el artículo 46 del Código Procesal Constitucional, se establece que no será exigible el agotamiento de las vías previas si: i) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; ii) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; iii) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o, iv) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

2.2.1.9.13. Sujetos del proceso de amparo

2.2.1.9.13.1. Las partes

Las partes son los sujetos del proceso que pueden ser dos personas naturales, o una natural y otra jurídica o dos entidades jurídicas. Esto lleva implícito la concepción bilateral que presupone el amparo, en donde hay un sujeto agraviado y otra parte que perpetra el acto lesivo. En nuestro ordenamiento procesal (artículo 39 del Código Procesal Constitucional), la legitimación activa, en el amparo, le corresponde, por principio, a la persona afectada, y pueden ser las siguientes: la persona natural, entendida como el ser humano afectado por el acto lesivo y solo debe afirmar la titularidad del derecho fundamental que considera lesionado para convertirse en sujeto legitimado. Aquí, además, se pueden distinguir cuatro supuestos: i) la persona directamente afectada, ii) el representante de la persona afectada, iii) el apoderado, y iv) la tercera persona (procuración oficiosa). La «persona jurídica», que en nuestro país aún se presenta la discusión sobre si pueden ser titulares o no de derechos fundamentales. El tema se bifurca en dos grandes aspectos: a) el relacionado a las personas jurídicas de derecho privado y b) el vinculado a las personas jurídicas de derecho público. Otro supuesto vinculado a la legitimación activa, es la legitimación pública otorgada en nuestro caso al defensor del pueblo, en ejercicio de su función como órgano protector de los derechos fundamentales; y, un último supuesto de legitimación procesal activa es el relacionado a los llamados intereses difusos y que corresponde a intereses transindividuales o supraindividuales o colectivos y cuya naturaleza indivisible de lo que

se discute habilita a que cualquier persona pueda entablar un proceso de amparo vinculado a los derechos difusos de bienes inestimables en valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor. Por otro lado, la legitimación pasiva, está vinculada con la configuración del acto lesivo de quien lo perpetra; en tal sentido, en el ordenamiento constitucional peruano dada la gran amplitud de quien pueda realizar un acto lesivo, es que se comprende que puede ser una trilogía expresada en autoridad, funcionario o persona. (Eto Cruz G. , 2013)

2.2.1.9.13.2. El juez competente

La competencia del juez en el proceso de amparo, según (Eto Cruz G. , 2013), se determina sobre la base de tres criterios: **a)** la competencia material, que se ha otorgado a los jueces civiles en primera instancia, a las Salas Civiles, en segunda instancia y al Tribunal Constitucional, en caso de resolución denegatoria; **b)** la competencia funcional, que corresponde a los juzgados en primera instancia, a las Salas de las Cortes Superiores en segunda instancia y al Tribunal Constitucional en última instancia; y **c)** la competencia territorial, asignada en tres posibilidades: al juez del domicilio del demandante o al juez donde acaeció el acto lesivo.

2.2.1.10. La demanda y contestación de demanda

2.2.1.10.1. La demanda

Entendemos por demanda, el acto procesal que proviene del actor e inicia el proceso de amparo. Se trata de un acto de postulación destinado a obtener el dictado de una resolución judicial. En virtud de ella se ejercita el derecho (abstracto) de acción a través de una pretensión (concreta) de tutela de un derecho constitucional vulnerado o amenazado por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, para que el juez competente resuelva conforme a derecho. (Abad Yupanqui, 1996)

2.2.1.10.2. Contestación de demanda

Conforme a lo prescrito en el Art. 53 del Código Procesal Constitucional, la contestación de la demanda debe efectuarse en el plazo de CINCO DÍAS; en tanto, dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá

sentencia. Así, si se emplaza con la demanda al Estado, funcionario o autoridad, su defensa correrá a cargo del Procurador Público correspondiente. (Abad Yupanqui, 1996)

2.2.1.10.3. Inadmisibilidad de la demanda

Devis Echandía, sostiene que se declara la inadmisibilidad de la demanda, cuando ésta carece de algún requisito formal o defecto subsanable. Así, avocándonos al artículo 48 del Código Procesal Constitucional, tenemos que el juez concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto advertido, bajo apercibimiento de archivar el expediente; siendo apelable la resolución que resuelva el archivo en mención.

2.2.1.10.4. Improcedencia de la demanda

En este caso, el magistrado que dirige el proceso analiza y verifica si la pretensión cumple con todos los requisitos intrínsecos o de fondo establecidos por ley; pues la ausencia de alguno de éstos, se declarará la improcedente la demanda.

2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido jurídico procesal

En Derecho, la prueba, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Sentis, 1967)

Sin embargo, para (Herrada, 2003) , la prueba en sentido amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

Para el máximo intérprete de la Constitución, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso

3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-. (Tribunal Constitucional, 2004)

Clásicamente se ha entendido que la prueba tiene por finalidad alcanzar la verdad de los hechos, por ejemplo, Ricci (s/f) señalaba que “la prueba, en efecto, no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad”; por su parte, Mattiolo (1993) señalaba que “en su aspecto más general, las pruebas son los medios de conocer y dar a conocer la verdad (...), medios con los cuales las partes litigantes demuestran a la autoridad judicial la verdad de un hecho alegado y comprobado”. (Donayre, 2010)

2.2.1.11.2. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (León, 2008)

Por otro lado, (Montero, 2005) precisa que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

(Cruzado, 2006) Señala que la finalidad de la prueba es la de proporcionar conocimiento verdadero de lo que se desea saber, por eso se dice que la prueba es una fuente de verdad.

2.2.1.11.3. Valoración y apreciación de la prueba

(Valladares, 2007) Señala, que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe

fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

(Terán, 2008), expone que la valoración de la prueba es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión por ejemplo, tal como es el caso de la causa de despido.

La Valoración es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. (Bustamante S. , 2001)

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia

2.2.1.11.4. La prueba en el proceso de amparo

Remitiéndonos al Art. 9 del Código Procesal Constitucional, se establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieran actuación alguna, lo cual no impide la realización

de las actuaciones probatorias que el juez considere pertinentes e indispensables, sin afectar ello la duración de proceso.

(Carrasco, 2011) Sostiene que la carga de la prueba, para que el juez deba proceder a la protección del derecho constitucional invocado, corresponde al demandante. Así, si se amerita actuar amplio material probatorio, el accionante deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando el proceso amparo; por ello, la prueba que se adjunta debe ser inmediata, instantánea y autosuficiente, es decir, no requiera actuación.

2.2.1.11.5. La prueba para el juez

(Valladares, 2007), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

El juez no debe hacer mérito de todas las pruebas, de todos los argumentos, de todos los hechos, es sólo la pretensión del actor y la correspondiente contradicción del demandado la que debe ser tenida en cuenta en su totalidad por el juzgador. (Meroi, 2007).

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: a) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; b) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; c) Utilidad de la prueba, característica

que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; d) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Tribunal Constitucional, 2007)

La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación) resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión. Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable. Ello con la finalidad de que el juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria. Téngase en cuenta que son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandando tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice. (Landa Arroyo, 2010).

Cabe destacar que, en el caso del proceso de amparo, la prueba es averiguación o investigación. Al respecto, el TC sostiene que no solo en virtud del artículo 9 del Código

Procesal Constitucional sino también de los fines de los procesos constitucionales (que busca la correcta aplicación de las normas constitucionales) el amparo habilita a tomar las medidas necesarias para, cuando fuera necesario (casos de incertidumbre), se acerque lo máximo posible -sin desnaturalizar irrazonablemente su duración- a la verdad de los hechos. En esos supuestos se dice que el juez de amparo detenta un deber de investigación o de instrucción consistente en efectuar todos los actos procesales conducentes al esclarecimiento de los hechos controvertidos. (Donayre, 2010)

2.2.1.11.6. La carga de la prueba como principio

Según (Escobar, 2011), la igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor; en tanto, de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

(Taveras, 2010), sostiene que proviene de la máxima “Actori Incumbit Probatio” que establece que la parte que alega un hecho en justicia, debe de probarlo. El demandante, en principio, tiene la carga de la prueba para probar sus pretensiones, y en contraparte, el demandado sólo debe de probar el descrédito de los hechos que han sido comprobados en su contra.

(Valladares, 2007) Indica a su vez que la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

2.2.1.11.7. Presupuestos necesarios para la admisión de medios de prueba

Para el (Tribunal Constitucional, 2007), el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. En tal sentido, es imperioso que se realice un análisis de cuál es el rol que cumple el medio probatorio, ya que así se podrá determinar, entre otras cosas, si el momento en que fue

postulado era el que correspondía según las normas procesales sobre la materia. Así, entre otros, el medio probatorio debe contar con:

- a. Pertinencia.** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.
- b. Conducencia o idoneidad.** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.
- c. Utilidad.** Se presenta cuando contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.
- d. Licitud.** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.
- e. Preclusión o eventualidad.** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

2.2.1.11.8. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.11.8.1. El sistema de tarifa legal

En opinión de (Tevez, 2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

(Gascón Abellán, 2004) refiere que la prueba legal, constituye un caso especial de valoración formal, entendiendo por tal la anticipada por un juicio superior y previo al del propio juzgador, en este caso el que establece alguna norma jurídica; es decir, lo establecido taxativamente por el legislador en la asignación de un valor a cada uno de los medios de prueba.

2.2.1.11.8.2. El sistema de la valoración judicial o sana crítica

Asimismo, para Tevé, en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar; entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (León, Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, 2008)

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba, ésta es la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que

tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades. La vinculación de la verdad es una garantía contra la arbitrariedad. Un sector de la doctrina procesal se manifiesta escéptico sobre la práctica de la carga de la prueba dinámica según el modelo argentino, dado que modificar las situaciones probatorias de las partes, predetermina la decisión a favor de una. El juez decide de manera arbitraria, dado que quien puede modificar es la ley y se viola el derecho de defensa. Entre las características esenciales de la carga de la prueba encontramos que es una regla general para toda clase de procesos, debe ser una regla objetiva consagrada en la ley, debe apreciarse con un criterio objetivo. (Obando Blanco, 2013)

2.2.1.11.9. Pruebas actuadas en el proceso en estudio

2.2.1.11.9.1. Documentos

Del latín documentum, un documento es un instrumento u objeto normalmente escrito, que permite acreditar un hecho, situación o circunstancia determinada, o mediante el cual se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Se dice que es objeto porque es algo material y de naturaleza real.

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva, sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Rosado, 2009)

2.2.1.11.9.2. Clases de documentos

a. Documentos públicos

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público.

b. Documentos privados

Son aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal señala en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.1.12. Las resoluciones judiciales

Dado que la resolución judicial es realizada por un órgano juzgador se trata de un acto procesal emitido por un juez o tribunal, mediante el cual se ordena el cumplimiento de una medida o resuelve la petición de alguna de las partes intervinientes en una litis. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

2.2.1.12.1. Clases de resoluciones judiciales

a. Decretos

El artículo 121, inciso 1 del Código Procesal Civil, señala que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Así, en este tipo de resoluciones judiciales no se decide, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso; por tal motivo, la norma equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite. (Cavani, 2017)

b. Autos

El artículo 121, inciso 2 del Código Procesal Civil, estipula que a través de los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

(Cavani, 2017) Precisa que mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal.

c. Sentencia

El artículo 121 inciso 3 del Código Procesal Civil, determina que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla

fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (Cavani, 2017)

2.2.1.13. La sentencia

2.2.1.13.1. Definición

(Lozada, 2006) Afirma que es el acto a través del cual el juez ejerce su función jurisdiccional. Constituye una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo. El juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento.

Por su parte, Monroy Gálvez (2003), sostiene que la sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el juez. A través de ella, el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

2.2.1.13.2. Regulación de las sentencias en la norma constitucional

Según (Eto Cruz G. , 2013), los contenidos de la sentencia en el amparo se encuentran regulados en dos aspectos: a) por un lado, en el artículo 17 del Código Procesal Constitucional, se recogen los contenidos que debe tener una sentencia, independientemente si es estimativa o no; y b) el contenido de la sentencia fundada que se encuentra regulado en el numeral 55 y que debe tener algunos contenidos mínimos, como son: identificación del derecho constitucional vulnerado, declaración de nulidad, restitución o restablecimiento de los derechos constitucionales y orden y definición precisa de la conducta a cumplir. Por otro lado, especifica que los efectos personales de la sentencia de amparo se van a expresar en dos modalidades: **a)** el efecto general o erga

omnes a través de dos tipos de fallos: i) vía precedente vinculante, y ii) mediante la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales con efecto más allá de las partes; y, **b)** es el carácter concreto o inter partes, derivado de la famosa fórmula.

Finalmente, si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación. (Terán, 2008)

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones, la misma que comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

a. Parte Expositiva

Aquí encontramos la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales desarrollados a lo largo del proceso, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Asimismo, el juez sintetiza el objeto de la causa judicial, las partes procesales y las etapas desarrolladas a lo largo del trámite de la acción interpuesta. (Cajas, 2008).

b. Parte considerativa

Esta parte constituye la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas;

la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos fácticos de la controversia planteada y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, se establece en razón del siguiente orden de elementos: i) **Valoración probatoria:** es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones: ii) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** En sentido amplio y partiendo de las acepciones determinadas en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, las ciencias, artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (GONZALEZ., 2006). iii) **Valoración de acuerdo a la lógica.** El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica (Blanco, 2013). iii) **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Ésta es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados,

estadísticas, etc.). Así, (Cuesta, 2014), expresa que ésta es la aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada. (Devis Echandia, 2002). Por su parte, (Siccha Salinas, 2010), refiere que las máximas de la experiencia, son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. **v) Aplicación del principio de motivación.** La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación. Nosotros podemos concluir que en un Estado Democrático y Social de Derecho la motivación es una exigencia constitucional.

c. Parte resolutive

Es la parte final de la sentencia en donde se aprecia en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y a cuánto monta ésta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto. (Ortega, 2000).

Finalmente, en esta etapa se prevé la subsunción, en donde el Juez, con su autoridad, se pronuncia manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la Ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del Juez.

2.2.1.13.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.13.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (Cárdenas, 2003)

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo debidamente probado por las partes. (Ticona, 1994)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Herrada, 2003) .

La congruencia es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Valladares, 2007)

El deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio

de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso civil, la infracción del deber de congruencia supone no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso civil, sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegido, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. (Landa Arroyo, 2010)

En ese sentido, un juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiere a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria. (Tribunal Constitucional, 2006)

2.2.1.13.4.2. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Herrada, 2003)

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Landa Arroyo, 2010)

Así, en el Exp. 3943-2006-PA/TC, el Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es

inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa. Justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas.
- f. Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de las sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

2.2.1.13.4.3. La motivación de la sentencia

(Taruffo, 2009) Refiere que lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una justificación racional de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción de la justicia, con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad, resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales.

a. La fundamentación de los hechos

Sobre el deber derecho de motivar, la fundamentación no es un mero formalismo procesal; al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que se funda la autoridad para aplicar la norma de que se trata, con el fin de asegurar una decisión prevista en la ley con la cual se pueda posibilitar una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. (Cárdenas, 2003).

b. La fundamentación de derecho

En toda resolución judicial, los fundamentos de hecho y de derecho, no aparecen en compartimientos separados, pues éstos deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice, es un acto aislado; ello en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos con miras a las consecuencias

de su decisión. Téngase en cuenta que cuando se hace referencia a los hechos, se atañe a aquellos con relevancia jurídica.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.14.1. Definición

El derecho a los medios probatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Constituye así un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en la medida en que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

El contenido de los medios impugnatorios constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionalmente su ejercicio. En ese sentido, el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional. (Tribunal Constitucional, 2010)

La infalibilidad del juzgador, esto es, el reconocimiento de la posibilidad de la equivocación humana durante el proceso es la razón de la existencia de medios impugnatorios y que justifica la intervención de un órgano o juzgador distinto del que resolvió inicialmente con la finalidad de reconocer la eficacia de una situación jurídica. En este contexto, la actuación del Tribunal Constitucional resulta particularmente interesante, ya que en su calidad de intérprete más calificado y de guardián de la supremacía de la Constitución, la legitimidad de su actuación resulta trascendental para la tutela efectiva de los derechos fundamentales y, en general, para lograr el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico; ello siempre dentro del marco de los procesos de tutela de derechos, según se ha previsto en el numeral 2 del artículo 202 de la Constitución. (Mesía Ramírez C. , 2009).

(Bautista, 2007), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica.

Según, (Becerra, 2000), el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios son aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Finalmente, (León, 2008) refiere que los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía.

2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.14.2.1. Recursos ordinarios en el proceso constitucional

Son aquellos que no exigen causas específicas para su admisión y, además, no limitan los poderes de los Tribunales Ad Quem; es decir, se protegen normalmente en el proceso y, para su interposición, no necesitan motivos determinados por ley. entre ellos encontramos:

a. El recurso de reposición

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo Tribunal que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es el mismo quien la resuelve, ya sea revocándola o modificándola conforme a ley. (Terán, 2008)

El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a

contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes. (Tribunal Constitucional, 2008)

Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin de que la revoque conforme a ley.

b. El recurso de apelación

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios. (Torres, 2008)

(Rosado, 2009) Lo define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

(Escobar, 2011) Por su lado, manifiesta que es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Véase para tal fin, que cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar el perjuicio material o moral causado por la resolución.

El artículo 57 del Código Procesal Constitucional, determina que la sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso. Por su lado, el superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución.

Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente en la vista de la causa.

c. El recurso de queja

A través del recurso de queja, el Tribunal Constitucional evalúa la regularidad de la resolución de segundo grado que declaró inadmisibile o improcedente la concesión del recurso de agravio constitucional. Su finalidad, por tanto, es garantizar efectivamente el acceso a la justicia constitucional, considerando especialmente la naturaleza de las pretensiones discutidas en sede constitucional y la urgencia de su tutela. Este recurso, permite reforzar los derechos de acceso a la justicia constitucional y a la obtención de una resolución fundada en derecho. Asimismo, se refuerza el ámbito objetivo de los derechos fundamentales desde un punto de vista institucional, al favorecerse la tutela final que realizará el Alto Tribunal. (Cárdenas, 2003).

La base normativa del recurso de queja recae en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el mismo que prescribe: “Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copias de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

Asimismo, (León, 2008) manifiesta que la norma procesal permite que este recurso ordinario pueda interponerse cuando el juez al dictar el concesorio de la apelación, adecuadamente planteada, no deniega el derecho de la apelación, sino que lo concede “con efecto distinto del solicitado”. Es el caso de haber solicitado

una apelación con efecto suspensivo y el juzgador lo concede sin dicho efecto o con efecto diferido o viceversa.

2.2.1.14.2.2. Recursos extraordinarios en el proceso constitucional

Este tipo de recurso, exige motivos taxativos para su interposición. Limitan las facultades del Tribunal Ad Quem y proceden sólo terminado el trámite ordinario y contra determinadas resoluciones. Siendo así, el único recurso que reúne esta cualidad es el Recurso de Agravio Constitucional, puesto que no procede contra cualquier resolución; vale decir, tan solo procede cuando existe una denegatoria en segunda instancia.

a. El recurso de agravio inconstitucional

Según se dispone en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer en última y definitiva instancia los procesos constitucionales de la libertad, esto es, el hábeas corpus, el amparo, el hábeas data y el cumplimiento. Para cumplir con el mandato constitucional conferido es que se sirve del recurso de agravio constitucional. Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo disponen el artículo 202° inciso 1) de la Constitución y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional. (Valladares, 2007)

La importancia del recurso de agravio constitucional reside en que la perturbación de un derecho fundamental o de una norma constitucional mediante la amenaza o afectación directa, altera el ordenamiento constitucional. Luego, para lograr que el ordenamiento constitucional vuelva a funcionar de modo armónico, es necesario reponer la situación anterior al de la vulneración o amenaza del derecho en cuestión, lo que puede lograrse a través del recurso mencionado. No obstante, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha desarrollado otros supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional, ello con la

finalidad de ampliar el papel protector de este medio impugnatorio o, en todo caso, de dotarlo de una mayor efectividad. Se habla así de un redimensionamiento del recurso de agravio constitucional, habiéndose establecido que procede: **a)** cuando a pesar de haberse producido la sustracción de materia, el Tribunal Constitucional considera necesario emitir un pronunciamiento a efectos de dotar de eficacia normativa a los derechos fundamentales y resaltar la protección de su dimensión objetiva; **b)** cuando en segundo grado se ha declarado fundada una excepción interpuesta por la parte emplazada y, sin embargo, con ella se han vulnerado los derechos fundamentales invocados; esto no es óbice para que el Tribunal cuestione aspectos o hechos que no encuentran protección directa en el contenido constitucional de los derechos fundamentales; y, **d)** cuando en las instancias previas se ha incurrido en vicios procesales. (Dialogo con la Jurisprudencia, 2009)

Respecto de sus reglas procesales, este recurso debe ser presentado ante la Sala que expidió la sentencia de vista, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución denegatoria. En ese sentido, una vez concedido (de ser el caso), el presidente de la sala remitirá al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. El Colegiado Constitucional debe emitir un pronunciamiento en un plazo máximo de veinte días si se trata de procesos de hábeas corpus, y de treinta respecto de los restantes procesos constitucionales.

2.2.1.14.2.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado por el demandante fue el recurso de apelación, y en tanto esta parte procesal cuestionó varios extremos de la sentencia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.El derecho a la seguridad social

2.2.2.1.1. Definición

La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida. (Tribunal Constitucional, 2007)

Este derecho garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, el cual tiene una doble finalidad. En primer lugar, pretende proteger a la persona frente a ciertas contingencias; y, en segundo lugar, elevar su calidad de vida. Este derecho se concreta mediante la adopción y regulación de distintos regímenes de pensiones que pudieran establecerse por ley. Ya ha señalado el Tribunal Constitucional que la seguridad social, es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. (Gaceta Jurídica, 2008)

Cubre un amplio espectro de situaciones sociales y coyunturales, que buscan amparar a la mayor cantidad de sujetos posibles, en rigor a toda la comunidad que sufra la contingencia en identidad de situaciones y bajo ciertos límites o pautas, y con la mayor amplitud en las prestaciones, en orden a los daños o las necesidades que se producen en cada circunstancia. (Heredia, 2004)

En seguridad social, se denominan contingencias sociales a los eventos futuros e inciertos, que suelen comprometer la capacidad de ganancia del sujeto y provocan cargas económicas suplementarias. A través de las contingencias sociales se puede clasificar el contenido del derecho de la seguridad social. A su vez, frente a cada uno de

estos eventos encontramos un marco legislativo que brinda un sistema o subsistema de protección. (Vásquez A. , 2000)

2.2.2.1.2. Principios de la seguridad social

2.2.2.1.2.1.Principio Solidaridad

El principio de solidaridad, directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, está en la base misma de nuestro sistema jurídico, que ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía, en el punto central de su reto organizativo. Así, el Constituyente, al establecer en el artículo 1 de la Constitución Política, que la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman decisiones teniendo como centro al ser humano. Cuando entran en conflicto la generación lucrativa o la mayor rentabilidad de ciertos grupos económicos, con el bienestar colectivo o la defensa de los bienes que resultan indispensables para que la vida humana siga desarrollándose, la interpretación que de la Constitución se haga debe preferir el bienestar de todos y la preservación de la especie, así como ya se ha dicho. (Constitucional, 2007)

Dado que los vínculos que existen entre los sistemas y subsistemas de la seguridad social no son contractuales, la asistencia y protección que brindan sus institutos se basan en el principio de solidaridad hacia los comprendidos en las contingencias. La solidaridad no es un principio aplicable a unos pocos, sino fundamentalmente es una responsabilidad social para asistir a los flagelos nacidos de la necesidad, la desigualdad, la enfermedad y la miseria. (Obando, 2002)

(Almanza, 1997) Indica que este principio viene a ser la otra cara del principio de universalidad. Si con el principio de universalidad se pretende la protección a toda la población, es decir, se conceden derechos derivados de la seguridad social a todos los pobladores, con el principio de solidaridad se enuncia que toda la población, en la medida de sus posibilidades, debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección.

(Moreno, 2001) en la práctica, la solidaridad se manifiesta como el sacrificio de los jóvenes respecto de los ancianos, de los sanos frente a los enfermos, de los ocupados ante quienes carecen de empleo, de quienes continuamos viviendo ante los familiares de los fallecidos, de quienes no tienen carga familiar frente a los que sí la tienen, etc.

(Huenchuan, 2011) Es necesario avanzar en el desarrollo de la solidaridad, estableciendo la contribución forzosa de todos los que participan en el proceso de producción de la riqueza. En este avance es de particular importancia la obligatoriedad de la contribución a la seguridad social de los trabajadores independientes.

Finalmente, tenemos que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsual de salud, conforme a los alcances del artículo 11 de la Constitución) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido. (Tribunal Constitucional, 2003)

2.2.2.1.2.2. Principio de Subsidiariedad

Sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a cada sujeto dentro de la sociedad, los sistemas de la seguridad social tienen una función protectora a través de muy diversos mecanismos, tales como ayudar, facilitar, orientar, integrar y también implementar e invertir en todos los ámbitos en donde se produzcan contingencias sociales. (Jaramillo, 1994)

Al respecto, (Pautassi, 2002) señala que es importante tener presente el reclamo que se le hace al Estado para que no abandone el cumplimiento de este principio y la actividad consecuente que genera esta función indelegable, y para que brinde cobertura en los

planos en donde ciertos sectores de la sociedad no tienen protección posible, por sí o a través de los órganos u organismos pertinentes.

(Yañez, 2010) En última instancia es la colectividad la responsable de la seguridad social, no el órgano o ente que administra un determinado programa. Por ello, convergiendo con el concepto de responsabilidad, es en última instancia el Estado el que debe hacerle frente a los programas de seguridad social.

(Lucena, 2011) Es posible que este principio establezca diferenciaciones en orden a los niveles de ingresos de los sujetos protegidos y de las características sociales o económicas que se imponen como requisito. Habrá que determinar si esos límites son adecuados para brindar protección conveniente, o si quienes tienen mayores ingresos subsidian a otros con ingresos menores.

(Sabino, 1991) Sostiene que con este enunciado se superan las limitaciones propias de los seguros sociales que nacieron con un carácter clasista, como un sistema de protección exclusivo, en función de los trabajadores asalariados. La función de la seguridad social es proteger al ser humano como tal, dentro de una determinada colectividad social, sin importar a qué dedique su existencia.

2.2.2.1.2.3.Principio de Universalidad

En cuanto a nuestro ordenamiento constitucional, debemos recordar que el artículo 10 de la CPP sentencia que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. Como recuerda César Gonzáles, cuando la Constitución señala que es un derecho universal y progresivo, ésta no puede referirse sino a que la seguridad social será de aplicación general, es decir a todas las personas sin excepción, puesto que el derecho nos es inherente por el solo hecho de ser seres humanos, y en el mismo sentido, refiriéndose al mandato constitucional de progresividad, César Abanto precisa que a fin de efectivizar el principio de universalidad del derecho, deberán establecerse determinados pasos que habiliten un acceso a la Seguridad Social, lo cual solo

se podrá dar de manera gradual (progresivo), dependiendo de la situación económica del país.

Afanador sostiene que la seguridad social no puede hacer diferenciaciones, sino que debe contemplar los grupos o personas que sufran las contingencias sociales (en ciertas condiciones de igualdad), y en tal caso brindar los servicios, beneficios o prestaciones que se requieran para neutralizar sus efectos negativos.

Para (Nieto, 1993):

El acceso a la protección deja de ser un derecho para unos y una concesión graciosa para otros, y se constituye en un derecho subjetivo público. El acceso a la seguridad social es un derecho humano, es un derecho inherente al ser humano por el solo hecho de serlo. Además, en tanto está reconocido por el derecho positivo, se califica, desde el punto de vista técnico jurídico, como un derecho fundamental de rango constitucional. (p. 211).

No sólo se debe contemplar un marco de amparo a toda la comunidad, sino que se debe propender a que la cobertura neutralice los efectos nocivos o negativos que son consecuencia directa, y a menudo indirecta, de la existencia de la contingencia social. (Méndez, 2006)

Para (Sabino, 1991), de acuerdo con este principio, las prestaciones de la seguridad social del sistema deben ser acordes con las necesidades de los colectivos que se pretende proteger. Por estas razones, estas prestaciones no deben quedarse en la protección de los riesgos clásicos (invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad), sino que debe tener un crecimiento constante tendiente a detectar las diferentes necesidades sociales para acudir a su protección.

(Esmeral, 1995) Indica que, para satisfacer las diferentes necesidades, de acuerdo con cada uno de los sectores protegidos, deben establecerse beneficios adecuados a las diferentes circunstancias. (p. 251).

2.2.2.1.2.4. Principio de Igualdad

Conforme al mandato constitucional según el cual se aspira a brindar igual tratamiento a las situaciones objetivamente similares, la seguridad social debe asegurar la igualdad entre todos los que sufren las contingencias en situaciones que resulten objetivamente comparables. (Arenas, 2007)

El principio de igualdad es un principio general de derecho y como tal es aplicable al campo de la seguridad social. De acuerdo con este principio, se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a las personas que se encuentren en situaciones distintas. (Hernández, 2011)

(Palacio, 2002), posiblemente es éste uno de los principios que menos se cumple particularmente por la tendencia de igualar sin considerar las diferencias. Se echa de menos, en los sistemas de seguridad social, una adecuada distinción de diferentes situaciones concretas, tanto en lo que respecta a los beneficios derivados de la seguridad social como a las obligaciones frente a ella.

(Uzcátegui, 1998) Indica que los sistemas en sí mismos tienden a establecer criterios de igualdad frente a situaciones distintas y además esa tendencia se ve reforzada por la actitud de los órganos jurisdiccionales de interpretar de forma favorable a igualar, pese a estar en presencia de situaciones distintas.

La seguridad social debe implementar los medios, no sólo en el plano asistencial o reparativo, sino también en el preventivo, a cuyos efectos debe procurarse anticiparse a la ocurrencia de los eventos dañosos y de las contingencias sociales, tratando de evitar o neutralizar los riesgos, evitando con ello el daño efectivo. (Hernández, 2011)

2.2.2.1.3. Fuentes del derecho de la seguridad social

2.2.2.1.3.1. La Constitución

Es preciso señalar que en toda Constitución existen normas programáticas, que expresan aspiraciones del Constituyente que deben desarrollarse legislativamente, y

otras que por ser de carácter preceptivo no requieren de ley reglamentaria alguna, sino que son de aplicación inmediata.

Las normas constitucionales como fuentes de derecho de la seguridad social adquieren trascendental importancia al iniciarse el proceso conocido con el nombre de constitucionalismo social. Actualmente algunas Constituciones europeas y todas las americanas han seguido el ejemplo y contienen normas expresas sobre seguridad social. (Sabino, 1991)

2.2.2.1.3.2. Convenios colectivos.

La doctrina sostiene que no interesa a los efectos del convenio colectivo, como fuente indirecta del derecho de la seguridad social, si se trata de un híbrido con cuerpo de contrato y alma de ley, y si por el contrario tiene cuerpo de ley y alma de contrato.

Para Bueno Magano, el Convenio Colectivo, es el negocio jurídico a través del cual los sindicatos y empresarios establecen condiciones de trabajo, como emanación de un poder autónomo y con efectos generales.

2.2.2.1.3.3. La jurisprudencia

(Torres Vásquez, 2008) Sostiene que la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.

Asimismo, sostiene que el ordenamiento jurídico peruano incorpora al precedente judicial o *stare decises* como fuente formal de derecho; por lo que, la creación del derecho debe ser la obra conjunta del legislador y el juez, puesto que el legislador dicta la ley, pero ésta no opera por sí sola sino a través del juez, quien, mediante la interpretación, establece su sentido con relación a un hecho concreto sometido a su decisión, interpretación que servirá de fundamento para la solución de otros casos futuros iguales, de tal modo que éstos no tengan respuestas jurídicas contradictorias.

Desde esta perspectiva, como no puede ser de otra forma, nuestro ordenamiento jurídico establece los casos en que los tribunales encargados de administrar justicia crean precedentes o doctrina jurisprudencial vinculatoria, como lo veremos a continuación:

El Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237 de 31 de mayo del 2004), artículo VII, dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente. De acuerdo con este texto, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden o no ser vinculantes para el propio Tribunal y demás órganos del Estado. Constituirán precedente vinculante, o sea tendrán un efecto normativo general y abstracto cuando así lo exprese el propio texto de la sentencia, en cambio, cuando no contengan esta declaración, no tendrán la calidad de precedente normativo obligatorio.

2.2.2.1.3.4.Las normas internacionales

Para (Obando, 2002) son los convenios bilaterales, multilaterales y los de las organizaciones internacionales. Los convenios bilaterales son concertados para dar solución a la problemática relacionada con los trabajadores migrantes producida entre los Estados, en los cuales se pacta la igualdad de trato, apoyada en el principio de la reciprocidad y determinadas reglas para conciliar las diferencias entre las legislaciones nacionales.

Thomas Franck, profesor de la Universidad de Nueva York, sostiene que la Justicia en el Derecho Internacional y sus Instituciones, la cuestión del cumplimiento no radica en un modelo de gestión o en una confluencia de dinámicas; sino que se basa, en cambio, en la justicia intrínseca de las leyes internacionales, cuyo cumplimiento se forja bajo un interiorizado sentido de legitimidad y justicia.

2.2.2.1.4. Regulación normativa del derecho a la seguridad social

El artículo 10 de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales dispone que los Estados parte del Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Asimismo, tenemos que el artículo 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo del Salvador) establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibiliten física o mentalmente obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte el beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2.2.2.1.5. Características del derecho a la seguridad social

(Morales Saravia, 2015), precisa las siguientes características:

- a. El derecho a la seguridad social tiene como objetivo elevar la calidad de vida de la persona cuando se produzca algún tipo de contingencia como desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros.
- b. El costo de las prestaciones de asistencia médica, enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo, enfermedad profesional, prestaciones familiares, maternidad, invalidez, sobrevivientes y los gastos de administración de estas prestaciones deben ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos.
- c. Las prestaciones pueden ser otorgadas por entidades públicas, privadas o mixtas.
- d. La Constitución dispone que los fondos de las reservas de la seguridad social son intangibles, puesto que sirven para que se cumpla la finalidad del derecho a la seguridad social.

2.2.2.1.6. Prestaciones de la seguridad social

Las prestaciones de la seguridad social se dividen en servicios, beneficios y prestaciones en especie o en dinero. Son servicios cuando se requiere por ejemplo asistencia médica para un accidentado, o la atención de un parto. (Almanza, 1997)

Son beneficios cuando se recibe una prestación no vinculada con el marco contractual laboral, sino que apunta a brindarle cobertura y mejor calidad de vida al trabajador y su familia, como son los tickets de consumo o la guardería para los hijos de las trabajadoras del establecimiento. (Moreno, 2001)

Hay prestaciones que son en dinero, y que nada tienen que ver con los vínculos contractuales, ya que la causa es de naturaleza y origen diverso. Es el caso de las asignaciones familiares, donde se paga una suma por las cargas de familia que tiene el trabajador dentro de ciertos ingresos. (Heredia, 2004)

En cuanto a su duración, las prestaciones suelen ser periódicas, de pago único o de pago ocasional. Son periódicas cuando se liquidan habitualmente en forma mensual, son de pago único cuando se abonan por única vez en el momento que se produce la causa, y son ocasionales cuando se liquidan en forma atípica o imprevista en cada oportunidad que se verifique la contingencia. (Pautassi, 2002)

2.2.2.1.6.1. Incapacidad Temporal

(Nieto, 1993) Dice que para que la incapacidad temporal opere, es necesario que el efecto incapacitante producido por la alteración de la salud, impida al sujeto realizar las funciones esenciales de su actividad profesional, ya que si tal efecto no existe o no reviste la suficiente intensidad, la mera alteración de la salud no constituye causa bastante.

La alteración de la salud con efecto incapacitante debe afectar a la actividad productiva activa y no potencial del individuo, de tal forma que produzca un efecto de ingresos consecuente con los efectos incapacitados que le impiden la obtención de las rentas. De esta forma queda delimitado el ámbito subjetivo de la cobertura, dejando fuera colectivos que, a pesar de ver afectada su capacidad de trabajo potencial, el

desequilibrio del estado de salud no conlleva un defecto de ingresos, bien por no estar realizando ninguna actividad, bien por no poderla realizar por causas diversas. (Vásquez A. , 2000)

Asimismo, tenemos que, entre la alteración de la salud y efecto capacitante, debe existir una necesaria correlación, superando así la rígida relación de causa-efecto y permitiendo la incorporación de aquellas medidas de carácter terapéutico que se estiman convenientes. Junto a los caracteres descritos, la incapacidad temporal queda delimitada por el carácter transitorio del proceso curativo y su sometimiento a un tiempo máximo de cobertura.

(Etala, 1996) Sostiene:

La incapacidad temporal es un periodo de tiempo más o menos extenso (que varía según cada legislación y según cuál sea el riesgo causante), con límites rígidos o flexibles, durante el cual la dolencia o la lesión, bien cede en sus efectos y, por tanto, se produce el restablecimiento del estado de salud del individuo, o bien se consolida presentando reducciones anatómicas o funcionales previsiblemente definitivas, afectando con distinta intensidad a la capacidad laboral del trabajador. Por tanto, cuando se habla de temporalidad la referencia queda hecha a la existencia de un plazo máximo de protección prefijado por la norma. (p. 247).

2.2.2.1.6.2. La maternidad

Si bien la protección por maternidad refiere a todas las mujeres y concierne a la sociedad misma, va a revestir una significación especial para las mujeres que ejercen una actividad profesional, tratando de garantizar que la función biológica no constituya un obstáculo en sus actividades profesionales. (Martínez, 1996)

En su protección van a confluir medidas de distinta índole: unas, con un claro matiz laboral, que tiene como finalidad acomodar la relación jurídica preexistente al proceso biológico, para que queden salvaguardados los intereses de la trabajadora; otras, de orden prestacional e incorporadas en normas de seguridad social, que pretenden

garantizar no sólo la salud de la madre y el hijo, sino también el nivel de recursos necesarios. (Pautassi, 2002)

(Fermín, 2009) Sostiene que es precisamente en los denominados periodos de descanso (permisos y licencias) por maternidad, donde ambos sectores del ordenamiento van a actuar de forma coordinada. De un lado, recogiendo la maternidad como causa de suspensión de la relación laboral y fijando su duración máxima; y de otro, articulando el mecanismo protector necesario respecto de las prestaciones sanitarias y económicas a otorgar por el sistema de seguridad social.

2.2.2.1.6.3.La Jubilación

La regla general es la jubilación voluntaria y la excepcional es la jubilación forzosa. Sólo será posible la jubilación forzosa cuando se haya pactado en convenio colectivo y siempre que el trabajador afectado acredite los requisitos exigidos en la ley. (Arenas, 2007)

Así, tenemos que la pensión de jubilación, según la ONP, es un beneficio monetario que percibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingresos (13%) al Sistema Nacional de Pensiones y por un periodo no menor de 20 años.

2.2.2.1.6.4.Muerte y supervivencia

También se reputa hecho causante la desaparición del trabajador con ocasión de accidente sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias en los noventa días siguientes, debiendo ser solicitado el reconocimiento en los ciento ochenta días siguientes, en caso contrario habría que acudir a la declaración de muerte presunta. (Tuesta, 2009)

La pensión de sobrevivencia es una de las prestaciones o beneficios que el ofrece el Sistema Privado de Pensiones cuando se produce el deceso de un afiliado, sea que este se encuentre en condición de trabajador activo o hubiese contratado previamente una pensión de jubilación. Se otorga únicamente a los sobrevivientes que se acrediten como beneficiarios conforme a las exigencias previstas en la norma.

La acción protectora comprende las siguientes prestaciones, cualquiera que sea el riesgo originario: pensiones de viudez, orfandad y en favor de familiares, y auxilio por defunción. (Uzcátegui, 1998)

2.2.2.2.El derecho a la seguridad social en el Perú

2.2.2.2.1. La seguridad social en la Constitución Política del Perú de 1993

La seguridad social, es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida. (Méndez, 2006)

La seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. (Nieto, 1993)

2.2.2.2.2. Las obligaciones estatales respecto a la pensión a partir de su consideración como derecho social

En el estado social y democrático de derecho, la ratio fundamentalis no es privativa de los derechos de defensa, es decir, de aquellos cuya vigencia se encuentra garantizada con una conducta estatal abstencionista, sino que es compartida también por los derechos de prestación social que reclaman del Estado una intervención concreta, dinámica y eficiente, a efectos de asegurar las condiciones mínimas para una vida acorde con el principio de dignidad humana. (Yañez, 2010)

2.2.2.2.3. Fundamento constitucional del derecho a la pensión

(Arismendi, 2002) Indica:

Si bien la expresión normativo-constitucional de un derecho le confiere el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador, cuyo ámbito de determinación es amplio, sin que ello suponga la potestad de ejercer arbitrariamente sus competencias.

La plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias. (Vásquez A. , 2000)

Las condiciones indirectas relativas al goce efectivo de determinadas prestaciones, como, por ejemplo, asuntos relacionados al monto de la pensión, topes, mecanismos de reajuste, entre otros, no podrían considerarse como componentes esenciales del derecho fundamental referido, sino como contenidos no esenciales y, en su caso, adicionales, y, en tal medida, tampoco como disposiciones legales que lo configuran. (Moreno, 2001)

2.2.2.3.El derecho a pensión en el Perú

2.2.2.3.1. El contenido esencial del derecho a la pensión

El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad. (Almanza, 1997)

Forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al

sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social. (Heredia, 2004)

(Moreno, 2001) Indica que también forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

(Martínez, 1996) Argumenta:

El derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un “mínimo vital”. (p. 981).

2.2.2.3.2. Las garantías sociales en favor del pensionista

Al referirse a la aplicación de las nuevas reglas pensionarias, el constituyente derivado, en la reformada Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, se ha remitido a “razones de interés social”, lo cual importa la relevancia de aplicar al derecho a la pensión los contenidos propios de un Estado democrático y social de derecho. (Huenchuan, 2011)

Esta fórmula política es la concreción de una evolución histórica, representada por el tránsito de un Estado liberal abstencionista y básicamente garantista de la autonomía

individual, a un Estado comprometido con la promoción del bienestar general, donde la seguridad social aparece como una garantía institucional que otorga sostenibilidad al derecho a la pensión. De esta manera, la visión netamente formal de los valores de libertad e igualdad incorpora, en su substrato más íntimo, un contenido material orientado hacia la real consolidación de la libertad, pero con justicia social. Por tal razón, la reforma, para que se considere constitucional, debe necesariamente contener una base de justicia social, que no puede ser eludida. (Miranda, 2013)

En tal sentido, el Estado social y democrático de derecho no excluye, ni menos aún desconoce, las garantías del libre desarrollo de la personalidad en los distintos ámbitos y etapas de la vida, sean políticos, sociales, económicos o culturales. En el componente mismo del derecho individual, se reconoce un deber social traducido en el compromiso de coadyuvar a la real eficacia de aquellos factores mínimos que aseguran una vida acorde con el principio de dignidad humana, y que se encuentran proyectados en el conjunto de los valores superiores que la Constitución incorpora para el goce de todas las personas. (Pautassi, 2002)

Ello es así porque todos los pensionistas han contribuido con su trabajo a la creación de la riqueza nacional, para que, al momento de la redistribución de la misma, tengan una razonable participación, mediante el goce solidario de su derecho a la pensión, en base a un sistema eficiente de seguridad social que les permita satisfacer sus necesidades básicas dignamente. (Yañez, 2010)

2.2.2.3.3. Principios sociales del derecho a la pensión

2.2.2.3.3.1.El principio de solidaridad respecto a la pensión

Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones. En este caso, el rol que compete al Estado en la promoción del ejercicio del instituto no puede ser subestimado ni mucho menos desconocido. (Yañez, 2010)

2.2.2.3.3.2.El principio de progresividad respecto a la pensión

Debe tenerse presente, por otro lado, que se trata de un principio netamente objetivo y no subjetivo, motivo por el cual la reforma cuestionada, que impacta sobre un grupo de pensionistas no representativos cuantitativamente en materia de seguridad social, no es inconstitucional per se. Si la reducción objetiva y proporcional de las pensiones de la minoría se ha previsto en línea de equidad con el propio derecho a una pensión de acuerdo con el principio de dignidad humana de la mayoría, el principio de progresividad no estará afectado. (Uzcátegui, 1998)

Por ello, no se vulnera tal principio cuando se busca la justicia e igualdad entre los pensionistas al amparo de una idea democrática de justicia común. No se puede beneficiar a un grupo minoritario de pensionistas en detrimento de la mayoría de ellos. (Palacio, 2002)

2.2.2.4. La Oficina de Normalización Previsional – ONP

Esta institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas fue creada mediante el Decreto Ley 25967, modificada por la Ley 26323 que le encargó a partir del 01 de junio de 1994, la administración del Sistema Nacional de Pensiones – SNP y del Fondo de Pensiones regulados por el Decreto Supremo 19990, así como otros regímenes pensionarios administrados por el Estado. Cuenta con recursos y patrimonios propios, con plena autonomía funcional, administrativa, técnica, económica financiera y constituye un pliego presupuestal.

2.2.2.4.1. Sistema Nacional de Pensiones según el Decreto Ley 19990

El Sistema Nacional de Pensiones – SNP, es un régimen pensionario administrado por el Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Fue creado por el Decreto Ley N° 19990 y rige desde el 01 de mayo de 1973.

Las condiciones del régimen general a la actualidad son las siguientes:

- a. Ofrece pensión de jubilación por un monto máximo mensual de S/. 857.36. El monto mínimo de pensión, por su parte, es de S/. 415.00.
- b. El trabajador aportará el 13% de su remuneración mensual. Los aportes de los trabajadores van a un fondo común y no a una cuenta individual de capitalización.
- c. El trabajador asegurado deberá tener un mínimo de 20 años de aportes y 65 años de edad para solicitar su pensión de jubilación.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Demanda. Es la materialización de la acción mediante la cual el sujeto de derecho se presenta ante un juez o un tribunal para que se le reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial; en sentido estricto, la demanda es aquel escrito que cumple las formalidades establecidas por ley. (Morales, 1982)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente y que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Peyrano, 2010)

Doctrina. Conjunto de opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que sostienen, explican y fijan el sentido de las leyes o proponen soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan el íntegro de las actuaciones judiciales y recaudos que recaen en un proceso judicial y sobre un caso en concreto. (Servan, 2006)

Jubilación. Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley. (Cabanellas, 1998)

Previsional: Conjetura o cálculo anticipado que se hace de una cosa que va a suceder, a partir de unas determinadas señales o indicios. Disposición o preparación de las cosas necesarias para prevenir algo que puede suceder. (Suárez, 2011)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998)

Seguridad social. La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes. (Sabino, 1991)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido; no obstante, se aproxima a lo que sería una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido; no obstante, tiende a alejarse de lo que sería una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y

cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dionel Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]							
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA EXPEDIENTE : 00196-2013-0-2001-JR-CI-05 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO ESPECIALISTA : Z. C. L. DEL R. DEMANDADO : O. N. P.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i></p>										X							

	<p>DEMANDANTE : C. P. C. N.</p> <p>RESOLUCIÓN N° : CINCO (05)</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Piura, nueve de agosto</p> <p>Del año dos mil trece.-</p> <p>VISTOS; en los seguidos por C. N. C. P. contra O. N. P. Sobre Proceso Constitucional de Amparo.</p> <p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>Mediante escrito que corre de folios 59 a 66 la parte accionante interpone demanda de Amparo a fin de que se declare sin efecto legal la Resolución N° 0000000416-2011- ONP/DSO.SI/DL 19990 así como la Resolución N° 0000005888-2012- ONP/DSO.SI/DL 19990 que declara la nulidad de la resolución por la que se le otorgó</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Posturas de las partes</p>	<p>la pensión de jubilación, reponiendo el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>											<p>9</p>

	<p>Mediante Resolución N° 01 obrante de folios 67 se resuelve admitir a trámite la demanda de Amparo interpuesta por el recurrente; cumpla la parte demandada con remitir en el término improrrogable de diez días hábiles el expediente administrativo de demandante.</p> <p>Mediante escrito de folios 75 a 81, la entidad demandada, O. N. P., contesta la demanda, según los argumentos de hecho y de derecho que en ella se exponen.</p> <p>Por Resolución N° 02 de folios 82, se resuelve tener por apersona a la entidad emplazada, por contestada la demanda y requiérase a la O. N. P. para que en el plazo de diez días cumpla con remitir el expediente administrativo del demandante.</p> <p>Por Resolución N° 04 de folios 93, se resuelve prescindir del medio probatorio consistente en Expediente Administrativo del demandante, siendo el estado del proceso Pasen los autos a despacho a fin de</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	emitir la correspondiente sentencia. Mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2013, obrante de folios 98 a 106, la entidad demandante remite el expediente administrativo N° 00200149004.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; siendo el parámetro no encontrado: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.</p> <p>PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de amparo interpuesta por C. N. C. P. contra O. N. P. a fin de que se declare sin efecto legal la Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 así como la Resolución N° 0000005888-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 que declara la nulidad de la resolución por la que se le otorgó la pensión de jubilación, reponiendo el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis</i></p>					X					

	<p>violación del derecho constitucional.</p> <p>SEGUNDO.- Sostiene la parte demandante que:</p> <p>6. Mediante Resolución N° 0000066638-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 13 de setiembre de 2004, del Expediente N° 00200149004, en mérito al cumplimiento de los requisitos exigidos por el D. L 19990, la demandada le reconoció 24 años completos de aportaciones al SNP, tal como puede apreciarse en el sexto párrafo del considerando de la citada resolución, por lo que en virtud de ello le otorgó la pensión de jubilación ascendente a S/. 415.00; posteriormente después de 6 años de haberle otorgado su pensión de jubilación, fue notificado con la Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 17 de marzo de 2011, con la cual se resuelve suspender el pago de la jubilación que venía percibiendo, por considerar que según el informe grafotécnico N° 304-2008-SAACI-ONP de fecha 20 de agosto de 2008, se concluye que la liquidación de indemnización que le otorgó su ex empleador Southern Marine Drilling</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>												20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Company ha sido adulterado, por cuanto se ha comparado con documentos similares consignados en otros expedientes atribuidos a otros empleadores, se advirtió coincidencias tipográficas, por lo que el documento reviste la calidad de irregular.</p> <p>7. La actitud adoptada por la ONP es totalmente arbitraria, en tanto que si bien se encuentran facultados por ley a realizar las fiscalizaciones posteriores, ésta no puede sustentar la suspensión de un derecho ya adquirido y acreditado, en el sólo hecho de la</p>	<p><i>concreto</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
	<p>existencia de una pericia Grafotécnica que fue realizada a solicitud de la demandada, sin haberle puesto en conocimiento, por lo que en ese sentido le corresponde a la entidad demandada acreditar que la suspensión de la pensión de jubilación ha sido dictada conforme a ley, y dentro de un procedimiento administrativo regular. Por tal motivo, es que en reiteradas oportunidades indica que la demandada ha procedido de forma arbitraria por cuanto vulnera su derecho constitucional a la seguridad social así como el derecho de acceso a la salud.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>					<p>X</p>							

<p style="text-align: center;">Motivación de los del derecho</p>	<p>8. La Ley 29711 y su reglamento tiene como principal objetivo salvaguardar el derecho de pensión, tantas veces vulnerado por la entidad demandada, pues muchas veces se sustenta la denegación de la pensión de jubilación por la inexistencia en la actualidad de empresas en las que han laborado por años o porque la custodia de las planillas de pago se encuentran en poder de otras personas. Por tal motivo, es que no sólo se establecen como medio probatorios únicos para acreditar las aportaciones los certificados de trabajo sino también las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS de EsSalud, entre otros.</p> <p>9. Es el caso que su empleadora la contrató bajo la denominada modalidad de “locación de servicios por terceros”, pero en el fondo no se trataban más que de verdaderos contratos de trabajo con sus típicas notas</p>	<p><i>coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>características como la prestación personal, la subordinación y la retribución conforme se explica; asimismo respecto a la desnaturalización de los llamados contratos de locadores de servicios por terceros, se debe tener en cuenta que las funciones de Trabajadora de Limpieza implicaba estar en permanente disposición y órdenes del jefe de división de mercados.</p> <p>10. En tal sentido, debe valorarse el sentido real de la norma y por ello atendiendo a la misma es que considera que existe una grave vulneración a su derecho de pensión de jubilación, en tanto es suficiente que el trabajador demuestre o pruebe su relación laboral para considerarse que efectuó sus aportaciones, pues se entiende que la empresa tuvo que haber efectuado la retención y el correspondiente pago; asimismo, a pesar de la grave afectación que se le ha ocasionado, la demandada pretende que le cancele la suma de S/. 48,311.83, por considerar que ha percibido en forma indebida la pensión.</p>	<p><i>respaldo normativo) Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>TERCERO.-</u> La entidad demandada sostiene que:</p> <p>5. El amparo es un proceso de garantía constitucional de carácter residual, en el sentido que solo son tramitables aquellas pretensiones cuyo derecho afectado, no puede ser protegido en una vía procedimental igualmente satisfactoria, en consecuencia, devendrán en improcedentes aquellas pretensiones cuyos derechos si pueden ser protegidos en otra vía igualmente satisfactoria, es así que a partir del 29 de junio del 2008 se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1067, el mismo que ha establecido como proceso administrativo igualmente satisfactorio que el proceso de amparo, el denominado Proceso Urgente , es por ello que resulta evidente que en el presente caso la pretensión del demandante se encuentra protegida por el proceso urgente, siendo ello así el presente proceso de amparo deberá declararse improcedente.</p> <p>6. El demandante afirma que se ha vulnerado su derecho por haberse dispuesto la suspensión de la pensión de jubilación que le fuera otorgada mediante</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución de fecha 16 de agosto del 2012, lo que no ha señalado el demandante es que la resolución por la que se declara la nulidad del acto administrativo en la cual se le otorgó pensión, se sustentó en que la última fue emitida en virtud de un acto que constituye infracción penal, como es la falsificación de los documentos que el actor había presentado en el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación.</p> <p>7. Una de las principales funciones de la ONP es la de efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento, tal como lo regula el numeral 14 del artículo 14 del artículo 3° de la Ley N° 28532. Asimismo, el artículo 32.1 de la Ley N° 27444, establece los lineamientos de la fiscalización posterior, por ello, es evidente que la ONP se encuentra no sólo facultada a investigar debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.</p> <p>8. En el presente caso, como consecuencia de la fiscalización posterior, se emitió el informe técnico N° 639-2008-AI/ONP, de fecha 27 de noviembre del 2007, en el que se precisan algunas conclusiones respecto a la falsificación de los documentos que la accionante habría presentado para acceder al goce de la pensión. En virtud a lo precisado por el Informe Técnico es lógico concluir que existen indicios de que la documentación presentada para acceder al goce de pensión ha sido falsificada o adulterada; cabe precisar que los documentos a los que hacen referencia los informes grafotécnicos sirvieron para reconocer al accionante 23 años y 07 meses de aportaciones y con ello pudo acceder a la pensión de jubilación.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p><u>CUARTO.</u>- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el recurrente, con la finalidad de lograr la Paz Social en Justicia.</p> <p><u>QUINTO.</u>- Al respecto y en primer término, es del caso precisar lo siguiente: el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú señala que la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte del cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución excepto los referidos a la Libertad Individual y derechos conexos, siendo su objeto Reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de ello respecto de un derecho fundamental.</p> <p><u>SEXTO.</u>- El accionante en su escrito de demanda,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obran de folios 59 a 66, señala que mediante Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 17 de marzo de 2011, la entidad emplazada resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación a partir del mes de mayo del 2011, asimismo mediante Resolución N° 0000005888-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 16 de agosto de 2012, expedida por la demandada, se declaró la nulidad de la resolución por la que se le otorgó la pensión de jubilación.</p> <p>SÉTIMO.- El artículo 3.14) de la Ley N° 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.</p> <p><u>OCTAVO.</u>- En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05985-2008-PA/TC al señalar: "... en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos”.</p> <p><u>NOVENO.</u>- Si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida <u>debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos</u>; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, <u>debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión</u>, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.</p> <p><u>DECIMO</u>.- En tal sentido, si bien es cierto mediante Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2013, obrante de folios 93, se resolvió prescindir del medio probatorio consistente en el expediente administrativo N° 00200149004, sin embargo mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2013, esto es con anterioridad a la emisión de la presente, la entidad emplazada remitió a esta judicatura el expediente administrativo antes signado, así como copias de informes grafotécnicos; por esta razón y teniendo en cuenta que la valoración de los antedichos medios probatorios resultan fundamentales para una adecuada administración de justicia respecto de la presente causa, este despacho considera dejar sin efecto la Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2013, en el extremo que resuelve</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescindir del medio probatorio consistente en el Expediente Administrativo N° 00200149004.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO</u>.- En el presente caso, del segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 17 de marzo del 2011 de folios 05 a 06 y vuelta, fluye que el demandante venía percibiendo una pensión de jubilación por haber acreditado 24 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, considerando la liquidación por indemnización; correspondiente al empleador Southern Marine Drilling Company. Posteriormente, luego de revisar el expediente administrativo correspondiente al accionante, se emitió el Informe Grafotécnico N° 304-2008-SAACI-ONP, de fecha 20 de agosto del 2008, mediante el cual se efectuó el análisis comparativo de la Liquidación por Indemnización, Certificados de Trabajo y Boletas de Pago, insertos en otros expedientes administrativos atribuidos a los empleadores Negociación Agrícola</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Casagrande S.A y Aquamarine S.A, advirtiéndose coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión; concluyendo que los documentos presentados por el actor, revisten la calidad de irregulares.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO</u>.- Asimismo, de la revisión de autos obrante de folios 101 a 103, se advierte el Informe Grafotécnico N° 00808-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 17 de mayo del 2012, remitido por el perito grafotécnico Winston Aquije Saavedra a la subdirección de inspección y control de la entidad demandada, en el aludido informe, se indican los documentos que se han revisado así como los instrumentos utilizados para la perica, estableciendo que con relación a la Liquidación por Indemnización: “ <i>El soporte se aprecia con un moteado oscuro en zonas muy definidas; superior derecha, central derecha, inferior izquierdo e inferior central, las mismas que al análisis UV a 254, 312 y 365 nm. Revelan focos térmicos de alta temperatura (05) que no han llegado al punto de deflagración y aparece</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>con características intencionales a fin de parecer antiguo</u>, características se evidencia por las rajaduras y roturas que presenta el soporte a nivel de su tercio inferior lado izquierdo dado que a la acción térmica, la lignina que es polímero que brinda soporte a las fibras celulósicas ya no permite enlazarla y se produce un efecto “cáscara de huevo”, de igual manera de post firma, el mismo que aparece con brillo característico”. Concluyendo que “El documento Liquidación por Indemnización de fs 07 de SOUTHERN MARINE DRILLING COMPANY de fecha 31 de diciembre de 1989, <u>ES APOCRIFO</u>; al presentar <u>alteraciones de características intencionales</u> a fin de aparecer envejecido y <u>no presentar características físicas compatibles</u> con un documento de más de 22 años de antigüedad”. (El subrayado es propio)</p> <p><u>DECIMO TERCERO</u>.- En ese orden de ideas, de folios 104 a 105, se advierte el Informe Grafotécnico N° 304-2008-SAACI/ONP, de fecha 20 de agosto del 2008, en la cual se indica en el numeral 2 (muestra “B”</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uniprocedencia mecanográfica) que: “ <i>Efectuado el análisis comparativo con ayuda del instrumental óptico adecuado de la <u>Liquidación por Indemnización a folios 07 del expediente 00200149004</u>, atribuido al empleador SOUHERN MARINE DRILLING COMPANY, con las liquidaciones de beneficios sociales, Boletas de Pago, Certificados de Trabajo y Liquidaciones por Indemnización insertos en los expedientes agrupados en la Muestra “A” del Informe Grafotécnicos N° 005-2008-SAACI/ONP del 08 de mayo del 2008, atribuidos a los empleadores SOUTHERN MARINE DRILLING COMPANY, NEGOCIACION AGRICOLA CASAGRANDE S.A Y AQUAMARINE S.A; <u>se advierte coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión</u>, tal como el desalineo vertical de la vocal “a”, corte de la vocal “o”; permitiendo establecer que dichos <u>documentos atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de</u></i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>escribir mecánica</u> de tipo elite, es decir corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica”. Concluyendo “El documento descrito en la muestra “B” <u>del expediente 00200149004 perteneciente a Carrasco Peña Carlos Nicolás</u>, atribuido al empleador Southern Marine Drilling Company; <u>proviene de una misma máquina de escribir mecánica</u>, en consecuencia son <u>irregulares</u>”.</p> <p>(El subrayado es nuestro).</p> <p><u>DECIMO CUARTO</u>.- Como es de verse, la motivación de la resolución cuestionada es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y hace una exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos justifican el acto adoptado, motivado en conclusiones arribadas en los informes técnicos señalados que obran en el expediente y se han sido contrastados por esta judicatura, realizando el control constitucional pertinente. Así, la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta adecuada</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y no genérica ni imprecisa, pues además de sustentarse en informes técnicos, dicho acto administrativo identifica cuáles son los documentos que la demandante habría presentado y que contendrían las aludidas irregularidades que ocasionaron la suspensión de la pensión de jubilación de la que venía gozando.</p> <p><u>DECIMO QUINTO.</u>- Estando a las consideraciones antes citadas, la alegación de la parte demandante respecto a que dicho acto administrativo ha sido dictado sin habersele permitido ejercitar su derecho de defensa, queda desvirtuado; máxime si el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 1254-2004-PA/TC que: <i>“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que <u>el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes</u>”</i>. (El subrayado es nuestro)</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO SEXTO</u>.- En consecuencia, luego de valorar los medios probatorios aportados por las partes del procesos, y dilucidado el tema de controversia, corresponde declarar infundada la presente, toda vez que se ha demostrado fehaciente las irregularidades existentes en los documentos aportados por el accionante al solicitar la pensión de jubilación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación,</p> <p>RESUELVE:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X						9

	<p>3. DEJAR SIN EFECTO la Resolución Número 04, de fecha 11 de julio de 2013, obrante a folios 93, en el extremo que resuelve prescindir del medio probatorio consistente en el Expediente Administrativo N° 00200149004.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>AL ESCRITO que antecede, de fecha 07 de agosto de 2013, presentado por la entidad demandada, AGRÉGUESE a los autos el CD que contiene el Expediente Administrativo N° 00200149004, en copia fiel de su microforma y TÉNGASE presente.</p> <p>4. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por C. N. C. P. contra la O. N. P. sobre Proceso de Amparo por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se

derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y, la claridad; siendo el parámetro no encontrado el consistente en: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura Exp. N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución numero 12 Piura, 31 de octubre del 2013.-</p> <p>VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES: PRIMERO.- Resolución</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al</i></p>				X						

	<p>materia de impugnación</p> <p>Es materia de revisión en esta Instancia la Resolución número 05, de fecha 09 de agosto del año 2013, inserta de folios 107 a 110, que declara Infundada la demanda interpuesta de folios 59 a 66.</p> <p>SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada</p> <p>La decisión cuestionada se fundamenta en que la resolución Administrativa que suspende la pensión del demandante es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y hace una exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos justifican el acto adoptado; se encuentra motivado en conclusiones arribadas en los informes técnicos señalados que obran en el expediente y se han contrastado por la judicatura realizando el control</p>	<p><i>demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> <i> advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											9
	<p>constitucional pertinente; y en que la resolución cuestionada es adecuada, no genérica, ni imprecisa.</p> <p>TERCERO.- Fundamentos del apelante</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>La parte demandante por escrito de Folios 147 a 150, presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos: la resolución le causa agravio por cuanto está confirmando la suspensión de un derecho vital, como es el derecho a la pensión, sin tener en consideración la totalidad de los documentos que obran en el expediente administrativo tramitado ante la ONP; la demandada ha basado la motivación del acto administrativo para declarar la suspensión de su derecho de pensión, en la pericia realizada a uno de los documentos que es la liquidación por indemnización, lo cual efectivamente prueba el proceder arbitrario y que vulnera gravemente su derecho constitucional con naturaleza de derecho social, solicitando por ello su revocatoria.</p> <p>CUARTO.- Controversia materia de apelación</p> <p>La controversia a resolver en esta Superior instancia consiste en determinar si el recurrente debe continuar gozando de pensión de jubilación.</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: individualización de la sentencia; el asunto; aspectos del proceso; y, claridad; siendo el parámetro no encontrado: individualización de las partes. Por otro lado, respecto de la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión (es) de la parte contraria al impugnante; y, evidencia claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p align="center">II. ANÁLISIS:</p> <p>QUINTO.- De la revisión del expediente se aprecia a folios 47 a 49 como prueba de la alegada afectación a los derechos constitucionales de la parte demandante, copia de la Resolución N^a 000000148-2012-ONP/DSO/DL 19990, de fecha 4 de junio del 2012, la misma que sustentada en los Informes Grafotécnicos N° 304-2008- SAACI/ONP, de fecha 20 de agosto de 2008, y N° 00808-2012-DSO.SI/ONP de fecha 17 de mayo del 2012 mediante el cual al efectuarse “el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>										X

	<p>análisis comparativo de la Liquidación de Indemnización de folios 07, atribuido al ex empleador Southern Marine Drilling Company con las Liquidaciones de Beneficios Sociales, Boletas de Pago, Certificados de Trabajo y Liquidaciones por Indemnizaciones atribuidos a los ex empleadores Negocios Agrícola Casa Grande y Aquamarine S.A, insertos en otros expedientes administrativos, advirtiéndose, coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión, permitiendo establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica”, comprobación que sirvió para declarar la Suspensión del pago de la pensión de jubilación conferida al demandante.</p> <p>SEXTO.-El artículo 33 del Ley N° 28532, dispone:</p>	<p><i>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>“Son funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP) las siguientes: (...) 14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.”, situación que es reglamentada con el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 063-</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2007-EF, que establece: “En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan”;</p> <p>SÉTIMO.-En tal contexto fáctico y legal es evidente que el demandante se encuentra comprendido dentro de la actividad fiscalizadora antes citada, resultándole inaplicable el beneficio de la pensión de jubilación de la que venía gozando por haber incurrido en indicios razonables de adulteración y/o irregularidad</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>establecida líneas arriba; más aún cuando en el decurso del proceso no ha desvirtuado con documentación idónea, las conclusiones que sobre dicha actuación irregular, arriban los profesionales de la entidad demandada.</p> <p>OCTAVO.- Por lo expuesto se advierte que la suspensión de la pensión del recurrente se justifica por la existencia de indicios razonables de adulteración grafotécnica de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que las prestaciones se otorguen de acuerdo a ley.</p> <p>NOVENO.- Debe puntualizarse que en este caso concreto no cabe duda que la resolución cuestionada está debida y suficientemente motivada, dado que en su parte considerativa se ha cumplido con la exigencia de detallar cuáles son y en qué consisten las irregularidades en que habría incurrido el administrado, así como de dar cuenta de los medios probatorios que las acreditan.</p> <p>DÉCIMO.- Finalmente, corresponde señalar que en</p>	<p><i>debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casos similares al presente (por todas ellas las recaídas en los procesos N.º 04400-2011-PA/TC, N.º 03912-2011- PA/TC y N.º 04226-2011-PA/TC), el Tribunal Constitucional, ha fijado una línea jurisprudencial de rechazo a las pretensiones constitucionales de amparo, por las consideraciones que son compartidas por esta Superior Sala y que desvirtúan los agravios del apelante referidos a la legalidad y/o constitucionalidad de la decisión de suspensión adoptada administrativamente, para lo cual ha establecido que:</p> <p><i>“4. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, su cuestionamiento de validez.</i></p> <p><i>5. A este respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la</i></p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para declarar la nulidad del acto administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes.</i></p> <p><i>6. Obviamente la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentre obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.</i></p> <p><i>7. Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del régimen y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes a efectos de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.</i></p> <p><i>8. Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004- PA/TC, cuando sostuvo que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.</i></p> <p><i>9. Cabe señalar que a tenor del artículo 3.14) de la Ley 28532, este Colegiado entiende que la ONP tiene la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.</i></p> <p><i>10. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.”</i></p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Por lo tanto, en el presente caso se concluye que la Administración no ha cometido un acto arbitrario que vulnere el derecho a la seguridad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>social de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización y no ha vulnerado derecho alguno del demandante, motivos por los cuales debe proceder a ratificarse la resolución impugnada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad. Así mismo, en la motivación del derecho, se encontraron también los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONFIRMAR la Sentencia materia de apelación, Resolución número 05, de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					9

	<p>fecha 09 de agosto del año 2013, inserta de folios 107 a 112, que declara Infundada la demanda interpuesta de folios 59 a 66.</p>	<p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>En los seguidos por don C. N. C. P. contra la O. N. P. sobre Proceso de Amparo; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente Señor A. A.-</p> <p>Ss.</p> <p>P. M. A. A S. R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y, evidencia claridad; siendo el parámetro no encontrado: evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de acción de amparo; en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de los hechos						X		[17 - 20]						Muy alta
		Motivación del derecho						X		[13 - 16]						Alta
								X		[9- 12]						Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
		Descripción de la decisión					X			[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Y en donde el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; motivación de los hechos y la motivación del derecho, muy alta y muy alta; y, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, muy alta y alta respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de acción de amparo; en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Y en donde el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; motivación de los hechos y la motivación del derecho, muy alta y muy alta; y, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, muy alta y alta respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la calidad de la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y, la claridad. No obstante, en la calidad de postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, la claridad; siendo el parámetro no encontrado: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Respecto a estos hallazgos, podemos decir que esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la

sentencia, y si nos damos cuenta la sentencia materia de investigación sí contiene todos estos criterios. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo, solo de forma introductoria.

La finalidad de esta parte es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del Código Procesal Civil. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver, como es la restitución de la pensión de jubilación. El contenido de la parte expositiva, contendría a la demanda y contestación donde se identifica: a las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres, número de expediente, juzgado; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir El Principio De Congruencia y Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad. No obstante, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

Al respecto se puede decir en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad de esta parte de la sentencia es el de cumplir con el mandato

constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada, aquí se hace una descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho tanto de la demanda, contestación y contradicción; que van a permite definir el marco fáctico y el legal. Es aquí donde el Juez tiene que dar una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa). Estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y, claridad. No obstante, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; siendo el parámetro no encontrado: mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Referente a estos hallazgos, en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes (demanda y contestación). Esto tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. El cual contendrá: a) El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. b) Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no, y la definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. c) Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. En la sentencia de investigación vemos que el fallo si guarda relación con los hechos expuestos por las partes.

La argumentación jurídica en la sentencia, en el cual exponen que hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Segunda Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y, claridad; siendo el parámetro no encontrado: la individualización de las partes. No obstante, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y, evidencia claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que la parte expositiva, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de la sentencia de primera instancia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

El contenido de la parte expositiva contendría a la sentencia de primera instancia objeto de apelación donde se identifica: a las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, los agravios expuestos de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el Principio de Congruencia y Precisar el fallo de la sentencia de primera instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad. No obstante, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a

establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

Conforme a estos resultados, en esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia (revisión de la sentencia por el Superior jerárquico). La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad en general, conocer las razones por las que la apelación ha sido amparada o desestimada, aquí se hace una descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho de la sentencia apelada y de la revisión de todo el expediente; que van a permite definir el marco fáctico y el legal. Es aquí donde el Juez tiene que dar una adecuada fijación de los agravios expuestos por el apelante, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

Este desarrollo, implica lo siguiente: a) El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los agravios expuestos por el apelante, fijados, b) Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo a los agravios expuestos por el apelante, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la subsunción), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso, d) El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los agravios expuestos por el apelante, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia (claridad recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, claridad. No obstante, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y, claridad; siendo el parámetro no encontrado: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Analizando estos resultados en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo en segunda instancia, (si se confirma o se reforma la primera sentencia emitida) contendrá: a) El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no, b) La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo, c) Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. Con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de amparo acceso del expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el quinto juzgado especializado civil de Piura, el pronunciamiento fue declarar. Dejar sin efecto la Resolución Número 04, de fecha 11 de julio de 2013, obrante a folios 93, en el extremo que resuelve prescindir del medio probatorio consistente en el Expediente Administrativo N° 00200149004. Al escrito que antecede, de fecha 07 de agosto de 2013, presentado por la entidad demandada, agréguese a los autos el CD que contiene el Expediente Administrativo N° 00200149004, en copia fiel de su microforma y téngase presente. Declarar infundada la demanda interpuesta por C. N. C. P. contra la O. N. P. sobre Proceso de Amparo (Expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 1). En introducción se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y, la claridad. En la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, la claridad; siendo el parámetro no encontrado: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y, claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; siendo el parámetro no encontrado: mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy

alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, el pronunciamiento confirmar la Sentencia materia de apelación, Resolución número 05, de fecha 09 de agosto del año 2013, inserta de folios 107 a 112, que declara Infundada la demanda interpuesta de folios 59 a 66.

En los seguidos por don C. N. C. P. contra la O. N. P. sobre Proceso de Amparo. Sobre derecho de sucesión (Expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; y, claridad; siendo el parámetro no encontrado: la individualización de las partes. En la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y, evidencia claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y, la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En aplicación al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; correspondencia (claridad recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; y, claridad; siendo el parámetro no encontrado: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública-Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima.
- Abad Yupanqui, S. (1996). Pleno Jurisdiccional Nacional Constitucional. *El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso*. UNAM.
- Academia de la Magistratura. (2000). *Función Jurisdiccional*. Lima, Perú.
- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil* (Primera ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Almanza, P. (1997). *Derecho de la Seguridad Sedal*. Madrid: Tecnos.
- AMAG, P. (2008). *Manual de Redacción De Resoluciones Judiciales*. Lima.
- Ampuero, P. (2007). *Derecho Admnsitrativo*. Lima: Informe de Consultoría .
- Arenas, F. (2007). *El sistema pensional peruano: régimen general, regímenes especiales y de transacción*. Lima: Legis.
- Arismendi, L. (2002). *La reforma de la seguridad social en Perú*. Lima: Grijley.
- Artavia Barrantes, S. (2000). Competencias por Territorio y Materia en el Nuevo Código Procesal Civil. *Master Lex*.
- Bautista, R. (2007). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Becerra, C. (2000). *El derecho procesal civil*. Lima: Normmas Legales.
- Belaunde, G. (2000). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional* (2da. Edición ed.). Lima: Grijley.
- Berizonce, J. (2010). *Problemas fundamentales de la administración de justicia*. Lima.
- Blanco, V. R. (19 de FEBRERO de 2013). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. *SUPLEMENTO DE ANÁLISIS LEGAL*.
- Brewer, C. (1994). *Comentarios al derecho administrativo*. Buenos Aires: DePalma.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El Derecho a Probar Como Elemento de un proceso Justo*. Lima: Ara.
- Bustamante, A. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo* (Primera ed.). Lima: Ara Editores.

- Bustamante, S. (2001). *Derecho Procesal Civil*. Escuela de los Altos Estudios Jurídicos.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, C. (2010). *Teoría del Acto Administrativo*. Lima: Grijley.
- Cáceres Arce, J. L. (2014). *Ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed.). Arequipa, Perú: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales* (15ª. Edición ed.). Lima: RODHAS.
- Campos, J. (2011). *La administración de justicia*. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cárdenas, J. (2003). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires: EJEJA.
- Carhuayo, E. (2011). *Problemas con la justicia nacional*. Lima: Rodhas.
- Carrasco García, L. (2009). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima.
- Carrasco, L. (2011). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Rodhas.
- Carrión, L. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso* (Vol. I). Grijley E.I.R.L.
- Casagne, A. (2010). *Análisis y perspectivas del derecho administrativo en el Perú*. Lima: Centro de Investigación Jurídico Peruano.
- Castillo Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. *Repositorio Institucional PIRHUA - Universidad de Piura*.
- Castro, D. (2007). *Derecho Administrativo*. Lima: Grijley.
- Cavani, R. (diciembre de 2018). Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*.
- Cervantes, A. (2003). Nulidad de actos administrativos y sus efectos jurídicos. *Tesis de Titulación para Obtener el Grado de Abogado*.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Chávez, A. (2011). *Teoría General del Proceso Constitucional*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Chávez, R. (2006). *Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*. Lima: Grijley.
- Chiovenda, Giuseppe. (s.f.). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*.

- Chueca, E. (2013). *La administración de justicia en América Latina*. Centro para la Administración de Justicia, CAJ.
- Chumbiauca, C. (2005). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Constitución Política del Perú* (Julio 2012 ed.). (1993). Jurista Editores E.I.R.L.
- Comadira, J. (2003). *El Proceso Contencioso Administrativo. Problemas fundamentales del proceso*. Lima: Tinco.
- Cordova. (2010). *La pensión de sobrevivientes en el Decreto Ley 19990*. Lima.
- Cordova, D. C. (s.f.). *PODER JUDICIAL*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../D_Morales_Cordova_170112.pdf?...
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso* (Primera ed.). Lima, Perú: Tinco.
- Cornejo, A. (2002). *Medios de Impugnación, Derecho Procesal Civil*. Grijley.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montiveo.
- Couture, E. J. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3a ed.). Buenos Aires, Argentina: DePalma.
- Cruzado, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cubillo, A. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Cuesta, H. P. (2014). *Valoración de la Prueba Científica*. Obtenido de www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011
- Custodio, C. (2009). *Proceso Ordinario de Amparo*. Lima: Fecat.
- Davis, H. (1984). *Derecho Procesal Civil*. México: Editorial Porrúa.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.
- Dialogo con la Jurisprudencia. (2009). *Los Recursos Procesales Constitucionales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Donayre, M. C. (2010). *La Prueba en el Proceso Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Dromi, A. (1997). *Instituciones del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Echandía, D. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: ABC.

- Escobar, E. (2011). *Curso de formación: Código Procesal Constitucional*. Lima: Academia de la Magistratura .
- Esmeral, C. (1995). *La salud y su privatización en la reforma de la seguridad social*. Bogotá: Plaza & Janes.
- Espinoza Saldaña, E. (2005). *Código Procesal Constitucional: Estudio Introductorio*. Lima: Jurista Editores.
- Etala, J. (1996). *Derecho de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Ediar.
- Eto Cruz, G. (2009). *El rol de los principios procesales en la actuación del juez consitucional*. Gaceta Constitucional.
- Eto Cruz, G. (2013). *El Proceso Constitucional de Amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo*.
- Fermín, V. (2009). *Valoraciones de la jubilación. Importancia y ventajas de su preparación*. Lima: Geroinfo.
- Fernández, D. (1992). *Derecho Administrativo*. Argentina: Universidad Editores.
- Ferrán, J. (2012). Reflexiones sobre la justicia en el Perú. *Diario El Tiempo*.
- Florian, E. (1992). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Gaceta Jurídica S.A. (2008). *El proceso civil en su jurisprudencia* (Primera ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Garces, J. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid: Civitas.
- García, A. (1992). *Fundamentos del Derecho Administrativo*. Lima: AELE.
- García, A. (2005). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima.
- Gascón Abellán, M. (2004). *Los hechos en el derecho: bases argumentales sobre la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Gonzalez., B. B. (2006.). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.
Obtenido de www.academiadederecho.org/upload/.../Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrrios.pdf
- Guzman, L. (2004). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Grijley.
- Heredia, J. (2004). *Manual de drecho de la seguridad social*. Buenos Aires: Argentina.
- Hernández, O. (2011). *Derecho de la seguridad social*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Herrada, R. (2003). *Los principios constitucionales*. Lima: Ediciones Legales.
- Huamán, O. (2001). *Acción Contenciosa Administrativa*. Universidad de Loja.
- Huenchuan, S. (2011). *Conceptos de vejez y enfoques de envejecimiento*. Santiago: CEPAL.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales. *Themis*.
- Illanes, F. (2010). *La Acción Procesal*. La Paz, Bolivia.
- J., M. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 20 de 11 de 2013, de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Jaramillo, L. (1994). *Comentarios a la reforma de la seguridad social*. Lima: Biblioteca Jurídica Dike.
- Jesca Derecho y Jurisprudencia. (2018). *Procesos Constitucionales y Principios Procesales*.
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Primera ed.). Lima, Perú: Palestra Editores SAC.
- Landa, C. (2005). *El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano*. Lima.
- Lares, P. (2001). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Lima: Grijley.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lozada, J. (2006). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Normas Legales.
- Lozano, E. (2009). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Grijley.
- Lucena, H. (2011). Estudios del Trabajo. Pensiones y Jubilaciones. Estudios del Trabajo Segunda Época. *Revista Latinoamericana de Estudios del Trabajo*.
- Martel, R. (2003). *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Martínez, J. (1996). *Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea.
- Mattirolo. (1993). *Derecho judicial civil del venerable*.

- Mayorga, J. (2018). Principio de la inviolabilidad de la Constitución. *Enciclopedia del derecho*.
- Melero, J. (1963). *Jurisprudencia Laboral Peruana*. Lima: Juristas Editores.
- Méndez, A. (2006). *El Derecho a la Seguridad Social en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: UPSE.
- Méndez, A. (2006). *El Derecho a la Seguridad Social en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: UPSE.
- Mendoza, A. (2014). La desconfianza en el Poder Judicial.
- Meroi, J. (2007). *Temas de Proceso Civil*. Lima: Librería Studium.
- Mesía Ramírez, C. (2005). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Mesía Ramírez, C. (2009). *Los Recursos Procesales Constitucionales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Miranda, P. (2013). Calidad de vida en la vejez: Propuestas de desvinculación asistida. *Escuela de Trabajo Social*.
- Monroy Gálvez, J. (2003). *La Formación del Proceso Civil Peruano*.
- Monroy Gálvez, J. (s.f.). *Introducción al Proceso Civil*. Temis.
- Monroy, J. (1997). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant To Blanch.
- Montero, R. (2005). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil* (Primera ed.). Lima: Palestra Editores.
- Montaña Perez, O. (2016). *Diccionario Jurídico*. México.
- Morales Saravia, F. (08 de diciembre de 2015). El Derecho Constitucional a la Seguridad Social y la Necesidad de Implementar el Sistema Complementario de Pensiones Público y Privado. (U. S. Porres, Ed.) Lima.
- Morales, P. (1982). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Lima: Ara Editores.
- Morán, J. (2013). *Qué hacer con el Sistema Judicial*. Obtenido de Agenda Perú: www.agendaperu.org.pe
- Moreno, J. (2001). *Derecho de la previsión social*. Buenos Aires: Echar S.A.
- Morón, V. (2001). *Tratado de derecho administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Muñoz, G. (2011). *Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Muro Rojo, M. (2009). *Los Recursos Procesales Constitucionales* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Navas, E. (2013). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Nieto, E. (1993). *El debate sobre la seguridad social en Colombia*. Medellín: Escuela Nacional Sindical.
- Núñez, E. (s.f.). *El régimen de la justicia a nivel regional*.
- Obando Blanco, V. R. (2013). La valoración de la prueba. *Jurídica*.
- Obando, J. (2002). Seguridad Social: Una visión general. *Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses*.
- Ortecho, V. (2000). *Procesos Constitucionales y sus Jurisdicciones*. Lima: Ediciones UNMSM.
- Ortega, J. (2000). *El Proceso Atípico*. Buenos Aires: Universal.
- Ortells Ramos, M. (2002). *Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). Navarra: Aranzadi.
- Osorio. (2003). *Diccionario de ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN S.A.
- Palacio, L. (2002). *Manual de legislación en salud y seguridad social*. Medellín: Edición Personal.
- Patrón Faura, P. (2004). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Patrón, P. (1996). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Lima: Grijley.
- Pautassi, L. (2002). *legislación previsional y equidad de género en América Latina*. Santiago: CEPAL.
- Pautassi, L. (2002). *Legislación previsional y equidad de género en América Latina*. Santiago: CEPAL.
- Peyrano, R. (2010). *Derechos Fundamentales y Proceso Constitucional*. Lima: ARA.
- Pleno Jurisdiccional, 0023-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de Octubre de 2006).
- Pleno Jurisdiccional del TC, Expediente 047-2004-AI/TC (24 de Abril de 2006).
- Postigo, V. T. (s.f.). Obtenido de LA MOTIVACIÓN: historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivación.pdf
- Prieto Monroy, C. (Diciembre de 2003). El Proceso y el Debido Proceso. *Vniversitas*(106).

- Priori Posada, G. (2004). *La Competencia en el Proceso Civil Peruano. Derecho & Sociedad.*
- Priori Posada, G. (s.f.). Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción. *Advocatus*(Nueve).
- Quiroga, A. (2003). *La Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Quiroga, K. (2010). *Reflexiones sobre la administración de justicia en el presente siglo.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Quisbert, E. (2010). *La Pretensión Procesal.* La Paz: CED.
- Quisbert, E. (2012). *Noción, Concepto y Definición de la Jurisdicción.*
- Ramos, J. (2012). *Acceso a la justicia. Capítulo III. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la reforma integral de la administración de justicia.*
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española.* Lima: Marsol.
- Ricci, F. (s/f). *Tratado de las pruebas* (Vol. Tomo I).
- Rioja Bermudez, A. (2013). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectivo* (Primera ed.). Lima, Perú: Jurista Editores .
- Robledo, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima: Marsol.
- Rodríguez, E. (2008). *Derecho Procesal Constitucional.* Lima: Editorial Jurídica.
- Rodríguez, F. (2011). *Las administraciones de justicia. Controversia y problemática.* Trujillo: Marsol.
- Rosado, E. (2009). *La prueba en el proceso civil.* Lima: Printed In Perú.
- Rosado, E. (2009). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Printed In Perú.
- Rubio, R. (1994). *Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires, Argentina.
- Sabino, C. (1991). *La Seguridad Social en Venezuela.* Caracas: Panapo - Cedice.
- Sagastegui, J. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Constitucional.* Lima, Perú: Grijley.
- Salmón Elizabeth, Cristina Blanco. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la CIDH* (Primera ed.). Lima, Perú: PRINTED IN PERÚ.
- Sampieri, R. H. (2010). *Metodología de la Investigación. México.*
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Civil.* Lima: Moreno S.A.
- Sentis, J. (1967). *Manual del Juicio Civil.* Lima: Editores del Centro.

- Servan, D. (2006). *Teoría General del Proceso*. Lima: Ediciones Legales.
- Siccha Salinas, R. (2010). *Valoración de la Prueba* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Suárez, C. (2011). *El proceso de jubilación en Venezuela: Efectos a los que están expuestos los trabajadores venezolanos susceptibles a este proceso*.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Huallaga.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil: La motivación de la sentencia*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Taveras, P. (2010). *Teoría General de Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Terán, U. (2008). *El Proceso de Amparo*. Lima: Marsol.
- Tevez, U. (2002). *La acción constitucional*. Lima: Perú Editorial Idemsa.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. Arequipa, Perú.
- Tribunal Constitucional, Expediente 1172-2002-AA/TC (09 de Diciembre de 2002).
- Tribunal Constitucional, Expediente 011-2002-AI/TC (2003).
- Tribunal Constitucional, Expediente 2465-2004-AA/TC (11 de Octubre de 2004).
- Tribunal Constitucional, Expediente 2409-2002-AA/TC (2004).
- Tribunal Constitucional, Expediente 010-2002-AI/TC (2004).
- Tribunal Constitucional, Expediente 1230-2002-HC/TC (2004).
- Tribunal Constitucional, Expediente 0048-2004-PI/TC (2004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 266-2002-AA/TC (10 de Marzo de 2005).
- Tribunal Constitucional, 02877-2005-PHC/TC (2005).
- Tribunal Constitucional, Expediente 06648-2006-HC/TC (2006).
- Tribunal Constitucional, Expediente 03151-2006-AA/TC (2006).
- Tribunal Constitucional, Expediente 0023-2005-PI/TC (2007).
- Tribunal Constitucional, Expediente 8125-2005-HC/TC (2007).
- Tribunal Constitucional, Expediente 1014-2007-PHC/TC (5 de Abril de 2007).
- Tribunal Constitucional, Expediente 06712-2005-HC/TC (2007).
- Tribunal Constitucional, Expediente 1417-2005-PA/TC (Jurisprudencia Constitucional 2007).
- Tribunal Constitucional, Expediente 0048-2005-PI/TC (2007).

Tribunal Constitucional, Expediente 00005-2007-PI/TC (26 de Agosto de 2008).

Tribunal Constitucional, Expediente 10208-2006-PA/TC (26 de setiembre de 2008).

Tribunal Constitucional, Expediente 03075-2006-AA/TC (2008).

Tribunal Constitucional, Expediente 02728-2007-AA/TC (2008).

Tribunal Constitucional, Expediente 00728-2008-HC/TC (2009).

Tribunal Constitucional, Expediente 1243-2008-PHC/TC (2010).

Tribunal Constitucional, Expediente 04123-2011-PA/TC (30 de Noviembre de 2011).

Tribunal Constitucional, Expediente 00121-2012-PA/TC (12 de Abril de 2012).

Tribunal Constitucional, Expediente 02201-2012-PA/TC (17 de junio de 2013).

Tribunal Constitucional, Expediente 8332-2013-PA/TC (27 de Octubre de 2014).

Tribunal Constitucional, Expediente 03433-2013-PA/TC (18 de Marzon de 2014).

Tribunal Constitucional, Expediente 04375-2015-PHC/TC (19 de Abril de 2018).

Torres. (2010). *El sistema público de pensiones en el Perú*. Lima.

Torres Vásquez, A. (2008). La Jurisprudencia como fuente del Derecho. *Academia de la Magistratura*.

Torres, S. (2008). *Interpretación Jurídica*. Asunción: Avezar.

Tuesta, D. (2009). *Confianza en el futuro, propuesta para un mejor sistema de pensiones en Perú*. Lima: Grijley.

Uzcátegui, R. (1998). *Seguridad Social*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Valdéz, D. (2003). *Realidad actual de la justicia en el Perú*. Lima: Ceriajus.

Valderrama, S. (s/f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (Primera ed.). Lima: San Marcos.

Valladares, M. (2007). Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Valladares, M. (2007). (M. d. Civil, Ed.) Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Varela Criollo, E. (2012). *Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema Nacional de Pensiones en el Perú el caso del D.L. 19990*. Lima: UNMSM.

Vargas Hernandez, C. I. (2003). *La garantía de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales.

Vargas, E. (2003). Teoría General del Proceso. *Temis*.

- Vásquez, A. (2000). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Astrea.
- Vásquez, S. (2009). El proceso contencioso administrativo.
- Vescobi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Themis S.A.
- Yañez, S. (2010). *La dimensión de género en la reforma previsional chilena*. Santiago: CEPAL, División de asuntos de género.
- Zambrano, C. (2010). La administración de justicia: realidad y problemática. Costa Rica: Unid.
- Zavala, J. (2008). *Manuela del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil* (Cuarta ed.). Lima: RODHAS.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple / No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple / No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple / No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple / No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>	

		PARTE CONSIDERATI VA		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</i>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los o tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los o de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los o de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple / No cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple / No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
		<p align="center">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdicción al examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	1	[17 -20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos				X		4	[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
Descripción						X		[3 - 4]	Baja						

		de la decisión						[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, contenido en el expediente N°00196-2013-0-2001-JR-CI-05, en el cual han intervenido en primera instancia: el Quinto Juzgado Civil de Piura; y, en segunda la Segunda Sala Civil de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como, de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

En ese sentido, declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso al referirme por alguna razón sobre los mismos. Mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 05 de Octubre de 2018

Nilda Consuelo Pasapera Abad
DNI: 46308784

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA

EXPEDIENTE : 00196-2013-0-2001-JR-CI-05
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
ESPECIALISTA : Z. C. L. DEL R.
DEMANDADO : O. N. P.
DEMANDANTE : C. P. C. N.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: CINCO (05)

Piura, nueve de agosto

Del año dos mil trece.-

VISTOS; en los seguidos por C. N. C. P.contra O. N. P. Sobre Proceso Constitucional de Amparo.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito que corre de folios 59 a 66 la parte accionante interpone demanda de Amparo a fin de que se declare sin efecto legal la Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 así como la Resolución N° 0000005888-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 que declara la nulidad de la resolución por la que se le otorgó la pensión de jubilación, reponiendo el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional.

Mediante Resolución N° 01 obrante de folios 67 se resuelve admitir a trámite la demanda de Amparo interpuesta por el recurrente; cumpla la parte demandada con

remitir en el término improrrogable de diez días hábiles el expediente administrativo de demandante.

Mediante escrito de folios 75 a 81, la entidad demandada, O. N. P., contesta la demanda, según los argumentos de hecho y de derecho que en ella se exponen.

Por Resolución N° 02 de folios 82, se resuelve tener por a persona a la entidad emplazada, por contestada la demanda y requiérase a la O. N. P. para que en el plazo de diez días cumpla con remitir el expediente administrativo del demandante.

Por Resolución N° 04 de folios 93, se resuelve prescindir del medio probatorio consistente en Expediente Administrativo del demandante, siendo el estado del proceso pasen los autos a despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia.

Mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2013, obrante de folios 98 a 106, la entidad demandante remite el expediente administrativo N° 00200149004.

Y CONSIDERANDO:

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

PRIMERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de amparo interpuesta por C. N. C. P. contra O. N. P. a fin de que se declare sin efecto legal la Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 así como la Resolución N° 0000005888-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 que declara la nulidad de la resolución por la que se le otorgó la pensión de jubilación, reponiendo el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional.

SEGUNDO.- Sostiene la parte demandante que:

1. Mediante Resolución N° 0000066638-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 13 de setiembre de 2004, del Expediente N° 00200149004, en mérito al cumplimiento de los requisitos exigidos por el D.L 19990, la demandada le reconoció 24 años completos de aportaciones al SNP, tal como puede apreciarse en el sexto párrafo del considerando de la citada resolución, por lo que en virtud de ello le otorgó la pensión de jubilación ascendente a S/. 415.00; posteriormente después de 6 años

de haberle otorgado su pensión de jubilación, fue notificado con la Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 17 de marzo de 2011, con la cual se resuelve suspender el pago de la jubilación que venía percibiendo, por considerar que según el informe grafotécnico N° 304-2008-SAACI-ONP de fecha 20 de agosto de 2008, se concluye que la liquidación de indemnización que le otorgó su ex empleador Southern Marine Drilling Company ha sido adulterado, por cuanto se ha comparado con documentos similares consignados en otros expedientes atribuidos a otros empleadores, se advirtió coincidencias tipográficas, por lo que el documento reviste la calidad de irregular.

2. La actitud adoptada por la ONP es totalmente arbitraria, en tanto que si bien se encuentran facultados por ley a realizar las fiscalizaciones posteriores, ésta no puede sustentar la suspensión de un derecho ya adquirido y acreditado, en el sólo hecho de la existencia de una pericia Grafotécnica que fue realizada a solicitud de la demandada, sin haberle puesto en conocimiento, por lo que en ese sentido le corresponde a la entidad demandada acreditar que la suspensión de la pensión de jubilación ha sido dictada conforme a ley, y dentro de un procedimiento administrativo regular. Por tal motivo, es que en reiteradas oportunidades indica que la demandada ha procedido de forma arbitraria por cuanto vulnera su derecho constitucional a la seguridad social así como el derecho de acceso a la salud.
3. La Ley 29711 y su reglamento tiene como principal objetivo salvaguardar el derecho de pensión, tantas veces vulnerado por la entidad demandada, pues muchas veces se sustenta la denegación de la pensión de jubilación por la inexistencia en la actualidad de empresas en las que han laborado por años o porque la custodia de las planillas de pago se encuentran en poder de otras personas. Por tal motivo, es que no sólo se establecen como medio probatorios únicos para acreditar las aportaciones los certificados de trabajo sino también las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS de EsSalud, entre otros.

4. Es el caso que su empleadora la contrató bajo la denominada modalidad de “locación de servicios por terceros”, pero en el fondo no se trataban más que de verdaderos contratos de trabajo con sus típicas notas características como la prestación personal, la subordinación y la retribución conforme se explica; asimismo respecto a la desnaturalización de los llamados contratos de locadores de servicios por terceros, se debe tener en cuenta que las funciones de Trabajadora de Limpieza implicaba estar en permanente disposición y órdenes del jefe de división de mercados.
5. En tal sentido, debe valorarse el sentido real de la norma y por ello atendiendo a la misma es que considera que existe una grave vulneración a su derecho de pensión de jubilación, en tanto es suficiente que el trabajador demuestre o pruebe su relación laboral para considerarse que efectuó sus aportaciones, pues se entiende que la empresa tuvo que haber efectuado la retención y el correspondiente pago; asimismo, a pesar de la grave afectación que se le ha ocasionado, la demandada pretende que le cancele la suma de S/. 48,311.83, por considerar que ha percibido en forma indebida la pensión.

TERCERO.- La entidad demandada sostiene que:

1. El amparo es un proceso de garantía constitucional de carácter residual, en el sentido que solo son tramitables aquellas pretensiones cuyo derecho afectado, no puede ser protegido en una vía procedimental igualmente satisfactoria, en consecuencia, devendrán en improcedentes aquellas pretensiones cuyos derechos si pueden ser protegidos en otra vía igualmente satisfactoria, es así que a partir del 29 de junio del 2008 se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1067, el mismo que ha establecido como proceso administrativo igualmente satisfactorio que el proceso de amparo, el denominado Proceso Urgente , es por ello que resulta evidente que en el presente caso la pretensión del demandante se encuentra protegida por el proceso urgente, siendo ello así el presente proceso de amparo deberá declararse improcedente.
2. El demandante afirma que se ha vulnerado su derecho por haberse dispuesto la suspensión de la pensión de jubilación que le fuera otorgada mediante resolución de fecha 16 de agosto del 2012, lo que no ha señalado el demandante es que la

resolución por la que se declara la nulidad del acto administrativo en la cual se le otorgó pensión, se sustentó en que la última fue emitida en virtud de un acto que constituye infracción penal, como es la falsificación de los documentos que el actor había presentado en el trámite para el otorgamiento de la pensión de jubilación.

3. Una de las principales funciones de la ONP es la de efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento, tal como lo regula el numeral 14 del artículo 14 del artículo 3° de la Ley N° 28532. Asimismo, el artículo 32.1 de la Ley N° 27444, establece los lineamientos de la fiscalización posterior, por ello, es evidente que la ONP se encuentra no sólo facultada a investigar debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.
4. En el presente caso, como consecuencia de la fiscalización posterior, se emitió el informe técnico N° 639-2008-AI/ONP, de fecha 27 de noviembre del 2007, en el que se precisan algunas conclusiones respecto a la falsificación de los documentos que la accionante habría presentado para acceder al goce de la pensión. En virtud a lo precisado por el Informe Técnico es lógico concluir que existen indicios de que la documentación presentada para acceder al goce de pensión ha sido falsificada o adulterada; cabe precisar que los documentos a los que hacen referencia los informes grafotécnicos sirvieron para reconocer al accionante 23 años y 07 meses de aportaciones y con ello pudo acceder a la pensión de jubilación.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

CUARTO.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres

con relevancia jurídica, formulada en la presente acción por el recurrente, con la finalidad de lograr la Paz Social en Justicia.

QUINTO.- Al respecto y en primer término, es del caso precisar lo siguiente: el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú señala que la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte del cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución excepto los referidos a la Libertad Individual y derechos conexos, siendo su objeto Reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de ello respecto de un derecho fundamental.

SEXTO.- El accionante en su escrito de demanda, obrante de folios 59 a 66, señala que mediante Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 17 de marzo de 2011, la entidad emplazada resolvió suspender el pago de la pensión de jubilación a partir del mes de mayo del 2011, asimismo mediante Resolución N° 0000005888-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 16 de agosto de 2012, expedida por la demandada, se declaró la nulidad de la resolución por la que se le otorgó la pensión de jubilación.

SÉTIMO.- El artículo 3.14) de la Ley N° 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesaria, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

OCTAVO.- En ese mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05985-2008-PA/TC al señalar: "... en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su

continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos”.

NOVENO.- Si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

DECIMO.- En tal sentido, si bien es cierto mediante Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2013, obrante de folios 93, se resolvió prescindir del medio probatorio consistente en el expediente administrativo N° 00200149004, sin embargo mediante escrito de fecha 07 de agosto del 2013, esto es con anterioridad a la emisión de la presente, la entidad emplazada remitió a esta judicatura el expediente administrativo antes signado, así como copias de informes grafotécnicos; por esta razón y teniendo en cuenta que la valoración de los antedichos medios probatorios resultan fundamentales para una adecuada administración de justicia respecto de la presente causa, este despacho considera dejar sin efecto la Resolución N° 04, de fecha 11 de julio del 2013, en el extremo que resuelve prescindir del medio probatorio consistente en el Expediente Administrativo N° 00200149004.

DECIMO PRIMERO.- En el presente caso, del segundo párrafo de la parte considerativa de la Resolución N° 0000000416-2011-ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 17 de marzo del 2011 de folios 05 a 06 y vuelta, fluye que el demandante venía percibiendo una pensión de jubilación por haber acreditado 24 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, considerando la liquidación por indemnización; correspondiente al empleador Southern Marine Drilling Company. Posteriormente, luego de revisar el expediente administrativo correspondiente al accionante, se emitió el Informe Grafotécnico N° 304-2008-SAACI-ONP, de fecha 20 de agosto del 2008, mediante el cual se efectuó el análisis comparativo de la Liquidación por Indemnización, Certificados de Trabajo y Boletas de Pago, insertos en otros expedientes administrativos atribuidos a los empleadores Negociación Agrícola Casagrande S.A y Aquamarine S.A, advirtiéndose coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión; concluyendo que los documentos presentados por el actor, revisten la calidad de irregulares.

DECIMO SEGUNDO.- Asimismo, de la revisión de autos obrante de folios 101 a 103, se advierte el Informe Grafotécnico N° 00808-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 17 de mayo del 2012, remitido por el perito grafotécnico Winston Aquije Saavedra a la subdirección de inspección y control de la entidad demandada, en el aludido informe, se indican los documentos que se han revisado así como los instrumentos utilizados para la perica, estableciendo que con relación a la Liquidación por Indemnización: “*El soporte se aprecia con un moteado oscuro en zonas muy definidas; superior derecha, central derecha, inferior izquierdo e inferior central, las mismas que al análisis UV a 254, 312 y 365 nm. Revelan focos térmicos de alta temperatura (05) que no han llegado al punto de deflagración y aparece con características intencionales a fin de parecer antiguo, características se evidencia por las rajaduras y roturas que presenta el soporte a nivel de su tercio inferior lado izquierdo dado que a la acción térmica, la lignina que es polímero que brinda soporte a las fibras celulósicas ya no permite enlazarla y se produce un efecto “cáscara de huevo”, de igual manera de post firma, el mismo que aparece con brillo característico*”. Concluyendo que “*El documento Liquidación por Indemnización de fs 07 de SOUTHERN MARINE DRILLING COMPANY de fecha 31 de diciembre de*

1989, ES APOCRIFO: al presentar alteraciones de características intencionales a fin de aparecer envejecido y no presentar características físicas compatibles con un documento de más de 22 años de antigüedad”. (El subrayado es propio)

DECIMO TERCERO.- En ese orden de ideas, de folios 104 a 105, se advierte el Informe Grafotécnico N° 304-2008-SAACI/ONP, de fecha 20 de agosto del 2008, en la cual se indica en el numeral 2 (muestra “B” uniprocedencia mecanográfica) que: “Efectuado el análisis comparativo con ayuda del instrumental óptico adecuado de la Liquidación por Indemnización a folios 07 del expediente 00200149004, atribuido al empleador *SOUHERN MARINE DRILLING COMPANY*, con las liquidaciones de beneficios sociales, Boletas de Pago, Certificados de Trabajo y Liquidaciones por Indemnización insertos en los expedientes agrupados en la Muestra “A” del Informe Grafotécnicos N° 005-2008-SAACI/ONP del 08 de mayo del 2008, atribuidos a los empleadores *SOUTHERN MARINE DRILLING COMPANY, NEGOCIACION AGRICOLA CASAGRANDE S.A Y AQUAMARINE S.A*; se advierte coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión, tal como el desalineo vertical de la vocal “a”, corte de la vocal “o”; permitiendo establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores, han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica de tipo elite, es decir corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocedencia mecanográfica”. Concluyendo “El documento descrito en la muestra “B” del expediente 00200149004 perteneciente a Carrasco Peña Carlos Nicolás, atribuido al empleador *Southern Marine Drilling Company*; proviene de una misma máquina de escribir mecánica, en consecuencia son irregulares”. (El subrayado es nuestro).

DECIMO CUARTO.- Como es de verse, la motivación de la resolución cuestionada es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y hace una exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos justifican el acto adoptado, motivado en conclusiones arribadas en los informes técnicos señalados que obran en el expediente y se han sido contrastados por esta judicatura, realizando el control constitucional pertinente. Así, la motivación ofrecida por la resolución cuestionada resulta adecuada y no genérica ni imprecisa, pues además de sustentarse en informes

técnicos, dicho acto administrativo identifica cuáles son los documentos que la demandante habría presentado y que contendrían las aludidas irregularidades que ocasionaron la suspensión de la pensión de jubilación de la que venía gozando.

DECIMO QUINTO. - Estando a las consideraciones antes citadas, la alegación de la parte demandante respecto a que dicho acto administrativo ha sido dictado sin habersele permitido ejercitar su derecho de defensa, queda desvirtuado; máxime si el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 1254-2004-PA/TC que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*. (El subrayado es nuestro)

DECIMO SEXTO. - En consecuencia, luego de valorar los medios probatorios aportados por las partes del procesos, y dilucidado el tema de controversia, corresponde declarar infundada la presente, toda vez que se ha demostrado fehaciente las irregularidades existentes en los documentos aportados por el accionante al solicitar la pensión de jubilación.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Número 04, de fecha 11 de julio de 2013, obrante a folios 93, en el extremo que resuelve prescindir del medio probatorio consistente en el Expediente Administrativo N° 00200149004. **AL ESCRITO** que antecede, de fecha 07 de agosto de 2013, presentado por la entidad demandada, **AGRÉGUESE** a los autos el CD que contiene el Expediente Administrativo N° 00200149004, en copia fiel de su microforma y **TÉNGASE** presente.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por C. N. C. P. contra la O. N. P. sobre Proceso de Amparo por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura

Exp. N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución numero 12

Piura, 31 de octubre del 2013.-

VISTOS; por sus fundamentos que se reproducen en parte de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Es materia de revisión en esta Instancia la **Resolución número 05**, de fecha 09 de agosto del año 2013, inserta de folios 107 a 110, que **declara Infundada la demanda** interpuesta de folios 59 a 66.

SEGUNDO.- Fundamentos de la Resolución impugnada

La decisión cuestionada se fundamenta en que la resolución Administrativa que suspende la pensión del demandante es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y hace una exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los hechos justifican el acto adoptado; se encuentra motivado en conclusiones arribadas en los informes técnicos señalados que obran en el expediente y se han contrastado por la judicatura realizando el control constitucional pertinente; y en que la resolución cuestionada es adecuada, no genérica, ni imprecisa.

TERCERO.- Fundamentos del apelante

La parte demandante por escrito de Folios 147 a 150, presenta recurso de apelación señalando como principales fundamentos: la resolución le causa agravio por cuanto

está confirmando la suspensión de un derecho vital, como es el derecho a la pensión, sin tener en consideración la totalidad de los documentos que obran en el expediente administrativo tramitado ante la ONP; la demandada ha basado la motivación del acto administrativo para declarar la suspensión de su derecho de pensión, en la pericia realizada a uno de los documentos que es la liquidación por indemnización, lo cual efectivamente prueba el proceder arbitrario y que vulnera gravemente su derecho constitucional con naturaleza de derecho social, solicitando por ello su revocatoria.

CUARTO.- Controversia materia de apelación

La controversia a resolver en esta Superior instancia consiste en determinar si el recurrente debe continuar gozando de pensión de jubilación.

II. ANÁLISIS:

QUINTO.- De la revisión del expediente se aprecia a folios 47 a 49 como prueba de la alegada afectación a los derechos constitucionales de la parte demandante, copia de la Resolución N^º 000000148-2012-ONP/DSO/DL 19990, de fecha 4 de junio del 2012, la misma que sustentada en los **Informes Grafotécnicos N^º 304-2008-SAACI/ONP, de fecha 20 de agosto de 2008, y N^º 00808-2012-DSO.SI/ONP de fecha 17 de mayo del 2012** mediante el cual al efectuarse “el análisis comparativo de la Liquidación de Indemnización de folios 07, atribuido al ex empleador Southern Marine Drilling Company con las Liquidaciones de Beneficios Sociales, Boletas de Pago, Certificados de Trabajo y Liquidaciones por Indemnizaciones atribuidos a los ex empleadores Negocios Agrícola Casa Grande y Aquamarine S.A, insertos en otros expedientes administrativos, advirtiéndose, coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado y defectos de impresión, permitiendo establecer que dichos documentos atribuidos a diferentes empleadores han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica, es decir corresponden a un mismo origen, constituyendo uniprocendencia mecanográfica”, comprobación que sirvió para declarar la Suspensión del pago de la pensión de jubilación conferida al demandante.

SEXTO.- El artículo 33 del Ley N° 28532, dispone: “**Son funciones de la Oficina de Normalización Provisional (ONP) las siguientes: (...) 14. Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.**”, situación que es reglamentada con el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 063-2007-EF, que establece: “**En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan**”;

SÉTIMO.- En tal contexto fáctico y legal es evidente que el demandante se encuentra comprendido dentro de la actividad fiscalizadora antes citada, resultándole inaplicable el beneficio de la pensión de jubilación de la que venía gozando por haber incurrido en indicios razonables de adulteración y/o irregularidad establecida líneas arriba; más aún cuando en el decurso del proceso no ha desvirtuado con documentación idónea, las conclusiones que sobre dicha actuación irregular, arriban los profesionales de la entidad demandada.

OCTAVO.- Por lo expuesto se advierte que la suspensión de la pensión del recurrente se justifica por la existencia de indicios razonables de adulteración grafotécnica de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la Administración garantiza que las prestaciones se otorguen de acuerdo a ley.

NOVENO.- Debe puntualizarse que en este caso concreto no cabe duda que la resolución cuestionada está debida y suficientemente motivada, dado que en su parte considerativa se ha cumplido con la exigencia de detallar cuáles son y en qué consisten las irregularidades en que habría incurrido el administrado, así como de dar cuenta de los medios probatorios que las acreditan.

DÉCIMO.- Finalmente, corresponde señalar que en casos similares al presente (por todas ellas las recaídas en los procesos N.º 04400-2011-PA/TC, N.º 03912-2011-PA/TC y N.º 04226-2011-PA/TC), el Tribunal Constitucional, ha fijado una línea jurisprudencial de rechazo a las pretensiones constitucionales de amparo, por las

consideraciones que son compartidas por esta Superior Sala y que desvirtúan los agravios del apelante referidos a la legalidad y/o constitucionalidad de la decisión de suspensión adoptada administrativamente, para lo cual ha establecido que:

“4. Cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General para ejercer la facultad de fiscalización posterior, y de ser el caso, su cuestionamiento de validez.

5. A este respecto el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para declarar la nulidad del acto administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes.

6. Obviamente la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentre obligada a mantenerlo hasta que se declare la nulidad.

7. Así, en materia previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del régimen y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que hemos mencionado, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes a efectos de declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.

8. Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone

que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”.

9. Cabe señalar que a tenor del artículo 3.14) de la Ley 28532, este Colegiado entiende que la ONP tiene la obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, **para garantizar su otorgamiento conforme a ley**. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a ésta, e iniciar las acciones legales correspondientes.

10. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso **considerando la motivación por remisión a informes u otros**, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación.”

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo tanto, en el presente caso se concluye que la Administración no ha cometido un acto arbitrario que vulnere el derecho a la

seguridad social de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización y no ha vulnerado derecho alguno del demandante, motivos por los cuales debe proceder a ratificarse la resolución impugnada.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1. CONFIRMAR la Sentencia materia de apelación, **Resolución número 05**, de fecha 09 de agosto del año 2013, inserta de folios 107 a 112, que **declara Infundada la demanda** interpuesta de folios 59 a 66.

En los seguidos por don C. N. C. P. contra la O. N. P. sobre Proceso de Amparo; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. Juez Superior Ponente Señor Ato Alvarado.-

Ss.

P. M.

A. A

S. R.